CÁMARA DE DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

Gaceta Parlamentaria

Año XXVIII | Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 18 de agosto de 2025 | Número 6854-I

CONTENIDO

Iniciativas

2 Que reforma la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de informes sobre el desempeño de labores de las y los legisladores, recibida de la diputada Beatriz Andrea Navarro Pérez, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 6 de agosto de 2025

15 Que reforma el Código Penal Federal y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de tipificación de violencia digital y mediática, recibida de la diputada Merilyn Gómez Pozos, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 6 de agosto de 2025

39 Que reforma diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de armonización legislativa, recibida de la diputada Evangelina Moreno Guerra, del Grupo Parlamentario de Morena, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 6 de agosto de 2025

57 Que adiciona un numeral 3 al artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, recibida del diputado Jonathan Puertos Chimalhua, del Grupo Parlamentario del PVEM, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de agosto de 2025

67 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de patrocinio de publicidad en plataformas digitales, recibida de la diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de agosto de 2025

83 Que reforma los artículos 142 y 143 de la Ley Federal de Derechos, recibida de la diputada María del Carmen Cabrera Lagunas, del Grupo Parlamentario del PVEM, en la sesión de la Comisión Permanente del miércoles 13 de agosto de 2025

Anexo I

Lunes 18 de agosto

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE INFORMES SOBRE EL DESEMPEÑO DE LABORES DE LAS Y LOS LEGISLADORES, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

La que suscribe, diputada Beatriz Andrea Navarro Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados, con el fin de establecer la obligación hacia los legisladores de presentar dos informes de actividades por cada año legislativo, correspondientes a los periodos ordinarios de sesiones, con fechas específicas de entrega, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La representación popular constituye el pilar fundamental del sistema democrático mexicano, consagrado en los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1], que establecen la soberanía popular como la fuente primigenia del poder público y la obligación de los poderes del Estado de actuar en beneficio del pueblo. En este contexto, las y los legisladores, como representantes directos de la ciudadanía, tenemos el deber inexcusable de rendir cuentas con transparencia, periodicidad y claridad, asegurando que la labor legislativa sea accesible, comprensible y fiscalizable por la población. Este mandato se deriva no solo de los principios constitucionales, sino también de los postulados de máxima

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

publicidad y acceso a la información pública establecidos en la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[2] (artículo 1; fracción VIII del artículo 2; y fracción XIV del artículo 3).

> *"Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:*
>
> *I. a VII. …*
>
> *VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información pública, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, mediante políticas públicas y mecanismos que garanticen la difusión de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos más adecuados y accesibles para el público, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;*
>
> *IX. a X. …"*

Sin embargo, la percepción ciudadana sobre el desempeño del Poder Legislativo dista de ser favorable. Según la Encuesta Nacional de Opinión Pública del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP) de la Cámara de Diputados, un 65% de los mexicanos considera que los procesos legislativos no responden a sus necesidades y expectativas, y un 72% percibe los periodos de receso como sinónimos de inactividad parlamentaria.[3] Esta percepción se ve agravada por estudios adicionales, como el realizado por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) en 2023, que revela que el 68% de los ciudadanos cree que los legisladores federales perciben ingresos desproporcionados en relación con su productividad y un 73% opina que los informes legislativos actuales son insuficientes o inaccesibles.[4] En un país donde más de 46 millones de personas viven en condiciones de pobreza y de esos 29.3% (37.7 millones de mexicanos) están en pobreza moderada y 7.1% (9.1 millones)

[2] Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf
[3] Encuesta Nacional de Opinión Pública: representación política y participación electoral. Disponible en: http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/24022/121259/file/11%20Encuesta-Representacion-Participacion-electoral.pdf
[4] Informe Legislativo 2023, El A,B,C de los congresos y auditorias. Disponible en: https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2023/07/Informe-Legislativo_Reporte_20230703.pdf

en condición extrema[5]; resulta inaceptable que las y los legisladores tengamos un margen salarial diferente y estemos obligados a rendir cuentas a la ciudadanía una vez al año y sin plazos específicos que garanticen el cumplimiento oportuno de esta obligación.[6]

La Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, ha elevado la transparencia y la rendición de cuentas a un rango prioritario en su administración, en estricta alineación con los principios rectores de la Cuarta Transformación. En su conferencia de prensa del 31 de enero de 2025[7], la Titular del Ejecutivo refirió con claridad: *Los ciudadanos tienen el derecho inalienable de conocer, en todo momento, las acciones de sus representantes. La transparencia no es un lujo, sino la base de una democracia auténtica. Los legisladores deben informar con claridad, con periodicidad y con accesibilidad, para que el pueblo pueda evaluar si cumplen con el mandato que les fue conferido*. En esta visión y retomando los calificativos en que la ciudadanía contempla al legislador, es que veo necesario presentar esta reforma.

Compañeras diputadas y diputados; la rendición de cuentas debe ser constante, oportuna y cercana al pueblo, para garantizar que el Poder Legislativo sea un verdadero puente entre la ciudadanía y las decisiones que moldean el futuro de México. Estas acciones reflejan un compromiso inequívoco con la construcción de un Estado de Derecho basado en la máxima publicidad y la participación ciudadana, principios que esta iniciativa busca materializar.

[5] GACETA UNAM, 09 de septiembre de 2024. Disponible en: https://www.gaceta.unam.mx/en-mexico-mas-de-46-millones-de-personas-viven-en-situacion-de-pobreza/#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20m%C3%A1s%20de%2046,situaci%C3%B3n%20de%20pobreza%20%2D%20Gaceta%20UNAM

[6] Tabulador de sueldos. Disponible en: https://web.diputados.gob.mx/inicio/recursosHumanos

[7] Versión estenográfica. Conferencia de prensa de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo del 31 de enero de 2025. Disponible en: https://www.gob.mx/presidencia/es/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-de-la-presidenta-claudia-sheinbaum-pardo-del-31-de-enero-de-2025?idiom=es

En este contexto, la presente iniciativa se fundamenta en la necesidad de reformar la fracción XVI al artículo 8, del Reglamento de la Cámara de Diputados, que actualmente establece la obligación de los legisladores de presentar un informe anual de labores, pero omite establecer plazos específicos de entrega y no vincula dicha obligación con los periodos ordinarios de sesiones establecidos en los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (próximamente presentaré una reforma al mismo). Esta Ausencia de Plenitud -*Laguna Jurídica*[8]- genera incertidumbre y discrecionalidad, permitiendo que algunos legisladores evadan o posterguen esta responsabilidad, lo que perpetúa la percepción de opacidad y distanciamiento entre los representantes y sus representados.

Autores como Kelsen y Hart[9] han desarrollado teorías sobre la estructura y validez de las normas jurídicas, incluyendo la importancia de la claridad y la coherencia en la formulación de plazos. Recalcando que **las normas sin plazos específicos generan incertidumbre jurídica y facilitan la elusión de responsabilidades**, ya que la falta de temporalidad permite interpretaciones discrecionales que debilitan el Estado de Derecho. Este principio es particularmente relevante en el ámbito de la rendición de cuentas, donde la ausencia de fechas claras puede derivar en el incumplimiento de las obligaciones legislativas, afectando la legitimidad del Congreso.

De manera similar, autores como Luis Rubio y Susan Kaufman[10] argumenta que “la falta de plazos específicos en las normas legislativas fomenta la discrecionalidad y reduce la efectividad de los mecanismos”, ya que las obligaciones sin temporalidad clara tienden a ser ignoradas o postergadas indefinidamente. Hay más autores que coinciden en que la certeza jurídica, entendida como la precisión en los plazos y

[8] Lagunas en la Ley, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Disponible: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2631/17.pdf
[9] Regla de reconocimiento y validez jurídica (H. L. A. Hart). Disponible en: https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/47018/TFG-D_01106.pdf?sequence=1#:~:text=2.2.1.,-La%20influencia%20del&text=Kelsen%20apoy%C3%B3%20su%20teor%C3%ADa%20sobre,del%20empirismo%20en%20su%20teor%C3%ADa.&text=Derecho%2C%20n%C3%BAm.,107%2D108.
[10] México, Democracia Ineficaz. Disponible en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/ce/scpd/LIX/mex_demo_inefi.pdf

obligaciones, es un componente esencial para garantizar el cumplimiento efectivo de las responsabilidades públicas y fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones democráticas[11]. En este sentido, la definición de fechas específicas para la entrega de informes legislativos no solo elimina las *lagunas jurídicas*, sino que también armoniza el trabajo del Congreso con las expectativas de una sociedad que demanda transparencia y resultados tangibles.

RELACIÓN CON INICIATIVA PREVIA.

La presente iniciativa se articula de manera orgánica con la propuesta de reforma constitucional presentada previamente por su servidora, la cual propone sustituir el término “receso legislativo” por “periodo de actividad continua” en los artículos 60, 26, 27, 29, 73, 76, 78, 87, 98 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[12]. Dicha reforma busca modernizar el lenguaje constitucional para reflejar la continuidad del trabajo legislativo, incluso durante los periodos sin sesiones ordinarias, a través de la actuación de la Comisión Permanente, el trabajo en comisiones, la gestión en distritos y la fiscalización de nuestras actividades. Sin embargo, para que esta reforma constitucional alcance su pleno potencial, debe complementarse con mecanismos concretos de rendición de cuentas que garanticen que la ciudadanía perciba y comprenda la labor continua de los legisladores.

La iniciativa que expongo refuerza esta visión al establecer la obligatoriedad de presentar dos informes sobre el desempeño de labores por cada año legislativo, correspondientes a los periodos ordinarios de sesiones (1 de septiembre al 15 de diciembre y 1 de febrero al 30 de abril), con **fechas específicas de entrega: 31 de enero para el primer periodo y 31 de mayo para el segundo.** Esta medida no solo fortalece la percepción de actividad continúa propuesta en la reforma constitucional,

[11] Temporalidad de la Ley. Disponible en: https://www.colegio-escribanos.org.ar/biblioteca/cgi-bin/ESCRI/ARTICULOS/70626.pdf
[12] Gaceta Parlamentaria de la Comisión Permanente. 16 de julio de 2025. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_comision_permanente/documento/151310

sino que también responde al mandato de la Presidenta Claudia Sheinbaum de garantizar una rendición de cuentas constante, oportuna y accesible. Al vincular los informes con los periodos ordinarios de sesiones, se elimina la noción de que los legisladores están de “vacaciones” durante los periodos de actividad continua, y se asegura que la ciudadanía reciba información clara y periódica sobre el desempeño de sus representantes.

CONTEXTO INTERNACIONAL: PAÍSES QUE FOMENTAN LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO.

El establecimiento de plazos específicos para la entrega de informes legislativos es una práctica consolidada en diversos sistemas democráticos, que sirve como referente para la presente iniciativa. A continuación, presentó ejemplos de países que han modificado su Marcos Jurídicos o reglamentos legislativos, con la intención de mejorar la rendición de cuentas ante la sociedad:

ESPAÑA:

Los diputados y senadores deben presentar declaraciones de actividades y bienes, con plazos específicos, según la normativa electoral y de transparencia. La Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, exige a los parlamentarios presentar una declaración de actividades dentro de los tres meses posteriores a la adquisición de su condición de parlamentario y actualizarla anualmente o cuando cambien sus actividades. Además, el Reglamento del Senado y el Reglamento del Congreso establecen que las actividades parlamentarias (como asistencia, iniciativas y participación en comisiones) deben reportarse periódicamente en los portales electrónicos de transparencia.

Ejemplo:

- Ley Orgánica 5/1985 del 19 de junio, del Régimen Electoral General, Artículo 160, numeral 2, establece que los senadores y diputados deben presentar una declaración de actividades y actualizarla anualmente o ante cambios relevantes.[13]
- Reglamento del Senado, Artículo 56, inciso t), indica que la Comisión debe emitir un dictamen sobre las actividades de los senadores, lo que implica un reporte periódico.[14]
- Acuerdo de las Mesas del Congreso y del Senado, del 21 de diciembre de 2009, regula el Registro de Intereses, donde los parlamentarios deben declarar actividades en plazos específicos.[15]

CANADÁ:

La *House of Commons Procedure and Practice*[16], regulada por la *Board of Internal Economy*, establece que los miembros del Parlamento deben presentar informes trimestrales de actividades, con plazos específicos al final de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre). Estos informes, que incluyen detalles sobre gastos, participación en comisiones y actividades en circunscripciones, son accesibles al público a través del portal oficial del Parlamento. Este sistema ha contribuido a que Canadá mantenga altos índices de confianza en sus instituciones legislativas, según el *Edelman Trust Barometer 2024*[17], que reporta un 62% de confianza ciudadana en el Parlamento.

[13] Ley Orgánica 5/1985, 19 de junio, del Régimen Electoral General. Disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-11672
[14] Reglamento del Senado España. Disponible en: https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/reglamentootrasnormassenado/detallesreglamentosenado/index.html#t1
[15] Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de diciembre de 2009, por el que se aprueban normas en materia de registro de intereses.
[16] Parlamento de Canadá. Disponible en: https://www.ourcommons.ca/procedure/procedure-and-practice-3/index-e.html
[17] 2024 Edelman. Disponible en: https://www.edelman.com/trust/2024/trust-barometer

REINO UNIDO:

El Parliamentary Standards Act 2009[18] y las reglas del *Independent Parliamentary Standards Authority (IPSA)* exigen que los miembros del Parlamento presenten informes trimestrales sobre sus actividades y gastos, con plazos específicos al final de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre). Estos informes son publicados en el sitio *web* del Parlamento, asegurando la máxima publicidad y permitiendo a los ciudadanos fiscalizar el desempeño de sus representantes.

PERÚ:

Los congresistas deben presentar declaraciones juradas de intereses, que incluyen información sobre sus actividades legislativas, en plazos específicos, según la Ley N° 28024 y la Ley de Gestión de Intereses. Además, el Reglamento del Congreso exige la publicación periódica de informes sobre actividades como asistencia y participación en comisiones.

Ejemplo:

- Ley N° 28024, Artículo 10, inciso e), establece que los deberes del gestor (servidor público) son:

> *"Presentar informes semestrales ante el Registro Público de Gestión de Intereses, sobre las actividades de gestión de intereses que hubiera llevado a cabo en el indicado período."*

Del mismo modo el artículo 14, textualmente dice:

> *"Artículo 14.- De los informes del gestor profesional Cada 6 (seis) meses, el gestor profesional acreditado, deberá presentar informe escrito con carácter*

[18] Parliamentary Standards Act 2009. Disponible en: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2009/13/contents

de declaración jurada, ante el Registro Público de Gestión de Intereses, que contenga como mínimo:

a) Breve resumen del objeto, medios empleados y funcionarios públicos contactados para el ejercicio de los actos de gestión;

b) Cualquier otra información precisada en el reglamento de la presente Ley."

CHILE:

Los diputados y senadores deben presentar declaraciones de intereses y actividades, con plazos específicos, según el artículo 5 de la Ley N° 20.880, sobre *Probidad en la Función Pública y Prevención de Conflictos de Intereses*. Además, los reglamentos internos de ambas cámaras exigen reportes periódicos sobre actividades legislativas, como asistencia y participación en comisiones. [19 y 20]

Ejemplo:

- Ley N° 20.880, Artículo 14, establece que los parlamentarios deben presentar una declaración de intereses y actividades dentro de los 30 días posteriores a asumir el cargo y actualizarla anualmente o cuando haya cambios significativos.

- En ese sentido de la rendición de cuentas y como representantes del pueblo, en el modelo del Poder Legislativo Chileno existe la "Semana Distrital", la cual se efectúa una vez al mes; aquí la diputada o el diputado destina 1 semana a la realización de trabajos en el distrito, con la finalidad de que puedan cumplir su función de representación de la ciudadanía. En esta semana no se celebran sesiones de Sala ni de comisiones en el parlamento. Esto, para que las diputadas y los diputados puedan

[19] Reglamento Cámara de diputadas y diputados de Chile. Disponible en: https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/reglamento.pdf
[20] Reglamento del Senado Chile. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/15085/1/Reglamento_del_Senado.pdf

permanecer en sus distritos y conozcan en terreno los problemas de los habitantes.

Los ejemplos internacionales antes enunciados, demuestran que instaurar una temporalidad y obligar a la entrega de informes, es una práctica consolidada que fortalece la transparencia, la rendición de cuentas y la confianza ciudadana en el Poder Legislativo.

En México, donde la percepción de opacidad y los elevados salarios legislativos representan un problema estructural, la implementación de un modelo de transparencia similar al de otros países resulta esencial para alinear el trabajo del Congreso con las exigencias de una democracia moderna y participativa.

En el siguiente cuadro comparativo se expone la reforma propuesta:

REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 8. 1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas: I. a XV. … XVI. Presentar un Informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá enviar una copia a la Conferencia, para su	Artículo 8. 1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas: I. a XV. … XVI. Presentar **dos** Informe**s** sobre el desempeño de sus labores **por cada año legislativo, correspondientes a los periodos ordinarios de sesiones establecidos en los artículos 65 y 66 de**

publicación en la Gaceta; XVII. a XXI. .. …	**la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** **Estos Informes deberán ser expuestos** ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá**n** enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta**. El Informe correspondiente al primer periodo ordinario, 1 de septiembre al 15 de diciembre, será presentado a más tardar el 31 de enero del año siguiente, y el informe correspondiente al segundo periodo ordinario, 1 de febrero al 30 de abril, será presentado a más tardar el 31 de mayo del mismo año**; XVII. a XXI. … …

IMPACTO ESPERADO

La implementación de esta reforma tendrá un impacto significativo conforme a las siguientes consideraciones:

1. Fortalecimiento de la confianza ciudadana: La obligatoriedad de presentar dos

informes anuales, con plazos claros, contrarrestará la percepción de opacidad y demostrará que los legisladores trabajan de manera continua en beneficio del pueblo.

2. Eliminación de la percepción de inactividad: La vinculación de los informes con los periodos ordinarios de sesiones reforzará la idea de que el trabajo legislativo no se detiene, incluso durante los periodos de actividad continua.

3. Alineación con los principios de la Cuarta Transformación: La reforma responde al llamado de la Presidenta Claudia Sheinbaum de garantizar una rendición de cuentas constante, oportuna y accesible, consolidando los ideales de transparencia y cercanía con la ciudadanía.

4. Certeza jurídica: La definición de plazos específicos elimina las *lagunas jurídicas* que permiten la evasión de responsabilidades, asegurando el cumplimiento efectivo de las obligaciones legislativas y fortaleciendo el Estado de Derecho.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XVI del artículo 8 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 8.

1. Serán obligaciones de los diputados y diputadas:

I. a **XV.** …

XVI. Presentar **dos** Informe**s** sobre el desempeño de sus labores **por cada año legislativo, correspondientes a los periodos ordinarios de sesiones establecidos en los artículos 65 y 66 de la Constitución Política de los Estados**

Unidos Mexicanos.

Estos Informes deberán ser expuestos ante los ciudadanos de su distrito o circunscripción, del cual deberá**n** enviar una copia a la Conferencia, para su publicación en la Gaceta**. El Informe correspondiente al primer periodo ordinario, 1 de septiembre al 15 de diciembre, será presentado a más tardar el 31 de enero del año siguiente, y el informe correspondiente al segundo periodo ordinario, 1 de febrero al 30 de abril, será presentado a más tardar el 31 de mayo del mismo año**;

XVII. a **XXI.** …

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Cámara de Diputados, a través de la Mesa Directiva, emitirá las disposiciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación de publicación de los informes en formatos accesibles, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Salón de sesiones del Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 29 de julio de 2025.

A T E N T A M E N T E

Beatriz Andrea Navarro Pérez

DIP. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ

DIP. MERYLIN GÓMEZ POZOS

Diputada Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DE VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIATICA. A CARGO DE LA DIPUTA MERILYN GÓMEZ POZOS. DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

La que suscribe, diputada **Merilyn Gómez Pozos** del Grupo Parlamentario del Partido Morena integrante de la LXVI Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción II; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos,someten a consideración de esta honorable asamblea iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE TIPIFICACIÓN DE VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIATICA. al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 8 de marzo se conmemora el Día Internacional de la Mujer, un día que trasciende la celebración para convertirse en un recordatorio constante de la lucha por la igualdad de género y el fin de la violencia machista.

Esta fecha tiene sus raíces en la lucha de las mujeres por sus derechos políticos, sociales y económicos a lo largo de la historia. En la actualidad, se busca visibilizar las condiciones de vida de las mujeres en su diversidad y contextos sociales, así como reconocer el trabajo diario de aquellas que buscan construir un mundo más igualitario.

En este sentido, el 8 de marzo es una oportunidad para reflexionar sobre los desafíos que aún persisten, como la violencia de género, la brecha salarial y la falta de representación política. Es un llamado a la acción para erradicar estos problemas y construir una sociedad más justa y equitativa para todas las mujeres.

Bajo esta premisa, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas declaró el 25 de noviembre como el "Día Internacional de la eliminación de la Violencia contra la Mujer", en la línea de tiempo después de esta declaración, hace 25 años, se han realizado múltiples esfuerzos para erradicar la violencia hacia las mujeres en el ámbito privado como en el público.

Acciones del Gobierno Federal para una vida sin violencia para las mujeres.

Sin duda, la atención del Gobierno de la República, por erradicar la violencia hacia las mujeres es un tema de prioridad, en este sentido la presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ***Claudia Sheinbaum Pardo***, presentó la campaña nacional permanente **¡Es tiempo de mujeres sin violencia! ¡Súmate y transforma!**, como parte de las acciones del Gobierno de México para proteger y garantizar los derechos plenos de las niñas, jóvenes y mujeres.

Esta campaña está diseñada para que de manera permanente se erradique la violencia contra las mujeres, bajos los siguientes:

- Coordinación permanente entre Federación, estados y municipios.
- Capacitaciones para las personas servidoras públicas.
- Garantizar que las mujeres en situación de violencia reciban atención adecuada.
- Acompañar con presupuesto estatal el esfuerzo de la Federación en materia de atención y prevención a la violencia hacia las mujeres.
- Realizar de manera permanente campañas y estrategias de comunicación.
- **Cero tolerancias a la violencia hacia las mujeres en cualquier ámbito.**
- Llevar a cabo acciones integrales para que las mujeres y niñas vivan una vida libre de violencias.
- Fortalecer los modelos de prevención de la violencia feminicida en cada entidad.
- Prevenir la violencia desde espacios educativos.
- Creación de Fiscalías Especializadas y Abogadas de las mujeres

Con estas medidas, el Gobierno Progresista, finca las bases para la igualdad, protección, y fortalecimiento de las garantías individuales de las mujeres, bajo dos grandes ejes, la prevención y la otra, es las cero impunidades.

"Frente a cualquier feminicidio, cero impunidades; frente a la violencia sexual contra una mujer, cero impunidades", manifestó, la presidenta de México.[1]

[1] Gobierno de la Republica Conferencia matutina de la presidenta de México 25 de noviembre 2024.

Al tenor de lo anterior es importarte acotar que esta soberanía, aprobó la reforma constitucional de la igualdad sustantiva que envió la Presidenta de México y que fue aprobada, donde se estableció en su artículo 4 que las mujeres tienen derecho a vivir una vida libre violencia; así como en los artículos 21 y 73, donde se establece la obligatoriedad de que las instituciones públicas actúen con perspectiva de género; y en el artículo 116 se estipuló la perspectiva de género para las personas juzgadoras y que las entidades federativas deberán tener Fiscalías especializadas en delitos relacionados con violencia hacia las mujeres.

A manera de ilustración, presentamos los índices de violencia contra mujeres más recientes realizado en el año 2021 por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática.

INDICES ESTADÍSTICOS DE VIOLENCIA CONTRA MUJERES MEXICO

Debido a conocer los índices a nivel nacional que existen en nuestro país, presentamos el siguiente muestro que ha realizado el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, (INEGI) realizada en el año 2021.

Violencia contra las mujeres

En 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

Mientras que, de octubre 2020 a octubre 2021, 42.8 % de las de mujeres de 15 años y más experimentaron algún tipo de violencia, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (29.4 %), seguida de la violencia sexual (23.3 %), la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (16.2 %) y la violencia física (10.2 %).

Violencia contra las mujeres por entidad federativa

Las entidades federativas donde las mujeres de 15 años y más han experimentado mayor violencia a lo largo de su vida son: Estado de México (78.7 %), Ciudad de México (76.2 %) y Querétaro (75.2 %).

Mientras que los estados con menor prevalencia son: Tamaulipas (61.7 %), Zacatecas (59.3 %) y Chiapas (48.7 %).

Las entidades federativas donde las mujeres de 15 años y más que han experimentado más violencia de octubre 2020 a octubre 2021 son: Querétaro (49.8 %), Colima (48.2 %) y Aguascalientes (48.0 %).

Por su parte, Baja California (37.2 %), Tamaulipas (34.2 %) y Chiapas (26.9 %), son las entidades que presentan las prevalencias más bajas en ese periodo

Tipos de violencia que viven las mujeres

De acuerdo con la ENDIREH 2021, la prevalencia de violencia (de cualquier tipo a lo largo de la vida) contra las mujeres de 15 años y más en México, muestra que aquéllas que experimentan mayor violencia son: las que residen en áreas urbanas (73.0 %); de edades entre 25 y 34 años (75.0 %); quienes cuentan con un nivel de escolaridad superior (77.9 %) y las que se encuentran separadas, divorciadas o viudas (74.0 %).

La siguiente tabla dinámica muestra la prevalencia de violencia de las mujeres de 15 años y más por tipo de violencia y según las siguientes características:

1. Área (rural y urbana).
2. Edad.
3. Escolaridad.
4. Situación conyugal.

Prevalencia de violencia contra las mujeres de 15 años y más a lo largo de la vida según características sociodemográficas y tipo de violencia
Características:

Área	Total		Psicológica		Económica o patrimonial y/o discriminación		Física		Sexual	
	2021	2016	2021	2016	2021	2016	2021	2016	2021	2016
Rural	60.3%	54.2%	44.1%	40.9%	23.5%	23.0%	31.9%	28.9%	32.6%	24.3%
Urbano	73.0%	69.3%	53.8%	51.2%	28.6%	30.6%	35.6%	35.3%	54.8%	45.9%

Más de 70.0%
De 60.1% a 70.0%
De 50.1% a 60.0%
De 40.1% a 50.0%
De 30.1% a 40.0%
De 20.1% a 30.0%
Hasta 20.0%

Fuente:
INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH). Ediciones 2016 y 2021.

2

Como observamos con la estadística anterior son alarmantes las cifras que tenemos en nuestro país, después de analizar el estudio realizado, sin lugar a duda se debe de seguir trabajando para acotar y erradicar estos índices. La violencia hacia las mujeres tiene diversos frentes, y uno de ellos es silencioso pero alarmante y es que se da en el *ciberespacio,* y lo denominamos silencioso, ya que con los avances tecnológicos como la inteligencia artificial, las personas que son afectadas con el uso indebido de esta tecnología, pueden estar ajenas al robo de identidad, o a la creación de ambientes y situaciones virtuales, violentando el libre desarrollo de la persona, y que en la mayoría de los casos tratándose de mujeres se han utilizado, para generar contenido de carácter sexual, vulnerando y violentando sus derechos fundamentales.

Las TICS, Plataformas Digitales, e Inteligencia Artificial.

Para comprender mejor estos frentes silenciosos, de violencia hacia las mujeres debemos considerar que los avances tecnológicos con los que cuenta hoy en día la humanidad, son un salto cualitativo en el desarrollo, de las naciones y sus pueblos, aplicados de manera correcta sin duda, se logran grandes avances significativos en casi todas las áreas de la actividad humana, con esta capacidad creativa se ha logrado en muy poco tiempo, que áreas como la medicina, el comercio, las telecomunicaciones, y una gama sin fin de sectores estén siendo

[2] Estudio estadístico 2021de violencia en el país Fuente: INEGI

beneficiados, con la aparición de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que son el conjunto de recursos, herramientas, equipos,

programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos,

texto, video e imágenes, a través de Plataformas Digitales que son espacios en Internet que permiten la ejecución de diversas aplicaciones o programas cuyo principal objetivo es facilitar la ejecución de tareas a través de programas o aplicación en un mismo lugar en la internet, y muy recientemente la aparición de la Inteligencia Artificial (AI) la cual permite que las computadoras simulen la inteligencia y las capacidades humanas de resolución de problemas por si sola o en combinación con otras tecnologías.

Lamentablemente todas estas herramientas usadas de manera inapropiada han generado, un grave problema al no estar reguladas, en su totalidad, derivando en los llamados ciber delitos, como el robo de identidad, fraude cibernético, amenazas contra la seguridad nacional de un país, y los delitos que conllevan la violencia a la intimidad de las personas.

En este sentido encontramos lamentablemente, la violencia digital hacia mujeres, motivo y espíritu del presente proyecto.

La ley Olimpia el inicio para legislar en materia de Violencia Digital.

Uno de los antecedentes que dio origen para legislar en esta materia es la denominada, “Ley Olimpia” la cual surge a raíz de la difusión de un video de contenido sexual no autorizado de una mujer en el estado de Puebla; de la cual se han derivado diversas acciones legislativas, para identificar y reconocer que tanto las tecnologías de la información y comunicación, plataformas digitales y ahora con la aparición de la inteligencia artificial, son altamente susceptibles para ser utilizadas como medios digitales de violencia a la intimidad sexual de las personas.

Sin duda la ley Olimpia, ha sido un parteaguas en materia violencia digital, de igual forma ha establecido los parámetros para que las legislaturas de los estados homologuen en su marco jurídico, con las correspondientes penas en los códigos en la materia. Pero la tecnología va a pasos agigantados, y va rebasando de alguna manera la actividad humana, ya que cuando se legislo la llamada “Ley Olimpia “, aun no existía como tal la *Inteligencia Artificial*, lo que hace necesario regular en los cuerpos normativos ya existentes, se considere a la inteligencia artificial, plataformas digitales, y tecnologías de la información y comunicación como un

medio susceptible de ser utilizado para actos de violencia digital contra mujeres, como lo demuestra el siguiente caso:

Violencia Digital en el Instituto Politécnico Nacional, siendo el primer precedente denunciado, que a continuación ilustramos con la nota periodística.

Víctimas de violencia digital con uso de IA revelan cómo era el modus operandi de su agresor, un estudiante del IPN

Diego "N" podría ser la primera persona en ser declarada culpable por este delito en el mundo

Por Claudia Flores

Al menos 8 estudiantes del Instituto Politécnico Nacional **(IPN),** fueron víctimas de violencia digital, luego de que uno de sus compañeros del plantel modificara sus fotografías con ayuda de la **Inteligencia Artificial (IA)** y las vendiera mostrando a ellas presuntamente desnudas. Las alumnas decidieron denunciar cómo era el modus operandi que realizaba

Diego "N", un alumno de mercadotecnia del IPN, quien se encargaba de alterar las imágenes de sus compañeras con apoyo de la **Inteligencia Artificial (IA)** y las vendía. En una entrevista para el medio *Imagen TV,* las víctimas expresaron que ellas subían fotos como lo hace la gente normalmente a sus redes sociales, tales como **IG, Facebook,** entre otras, así como videos y de ahí tomaba algunas imágenes para diseñar.

De acuerdo con la **fiscalía general de Justicia de la Ciudad de México**, el detenido tenía al menos **160 mil imágenes** y más de **20 mil videos pornográficos** en un dispositivo móvil, de los cuales **la mayoría fueron alterados con la Inteligencia Artificial.**

El alumno compartía las fotografías a través de la plataforma de mensajería conocida como Telegram, así como en la red social X, donde miles de integrantes elegían la de su preferencia y pagaban cierta cantidad de dinero a cambio del material.

> A un año de la detención de Diego "N", el caso está en pausa en al menos seis de las 8 víctimas que lo denunciaron; sin embargo, de ser encontrado culpable, podría alcanzar una pena de hasta **96 años de prisión,** y sería la primera vez en la historia del país en que una persona sea sentenciada por el delito de violencia contra la intimidad sexual, luego de la creación de contenido falso y sin consentimiento de ellas.[3]

Sin embargo, Diego N, fue ***absuelto*** de dos acusaciones relacionadas con la violencia digital contra estudiantes del IPN. Aunque se encontraron en su posesión más de 166 mil fotos y 12 mil videos, muchos de ellos imágenes de mujeres desnudas o editadas para parecer desnudas, el juez Francisco Salazar Silva consideró que ***no había suficientes pruebas*** para condenarlo por esos dos delitos específicos.

Es importante destacar que aún hay seis carpetas de investigación abiertas en su contra, la mayoría por el delito de violación a la intimidad sexual, y una más por trata de personas en la modalidad de almacenamiento de material fotográfico de menores de edad realizando actos sexuales reales.

La absolución de Diego N ha generado un gran debate y críticas, especialmente entre las víctimas y las organizaciones feministas, que consideran que la sentencia es un ejemplo de la falta de perspectiva de género en el sistema judicial.

Una vez conocido el lamentable caso sucedido en el Instituto Politécnico Nacional, es menester para acercarnos a los parámetros más adecuados, para legislar, conocer los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el tema que nos ocupa.

> **Criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de Ciber Violencia, y la utilización de las TICS, como medio de violencia digital.**
>
> **Registro digital:** 2026347
>
> **Undécima Época**
>
> **Materia(s):** Constitucional
>
> **Tesis:** I.3o.C.469 C (10a.)
>
> **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

[3] Infobae medio de comunicación electrónico publicado 26 Nov, 2024 11:23 a.m. MX

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: viernes 21 de abril de 2023 10:25 horas

VIOLENCIA DIGITAL O RELACIONADA CON EL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CONTRA LAS MUJERES. EN EL MARCO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LAS PERSONAS JUZGADORAS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD, A LA VIDA PRIVADA, AL HONOR Y A LA PROPIA IMAGEN.

Hechos: En un juicio ordinario civil la parte actora demandó, entre otras cosas, el daño moral que le había ocasionado el demandado por la distribución digital de sus fotografías íntimas. La juzgadora de primera instancia consideró que la acción se encontraba acreditada, por lo cual condenó al demandado al respectivo pago por daño moral, disculpas públicas y a abstenerse de acercarse a la actora. Con posterioridad, la Sala responsable resolvió confirmar la sentencia recurrida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras tienen la obligación de salvaguardar los derechos a la intimidad, a la vida privada, al honor y a la propia imagen, ante la violencia digital o relacionada con el uso de las tecnologías de la información contra las mujeres.

Justificación: Lo anterior, porque una persona tiene absoluta libertad de compartir aspectos íntimos de su vida, incluso de su vida sexual a través de medios digitales, sin que eso signifique una autorización tácita para que los contenidos que resulten de ello sean compartidos con terceros ajenos a esa conversación que nada tienen que ver con la interacción privada con una o

varias personas; ese nuevo paradigma, en el que se contempla a los medios digitales como espacios en los que de igual manera tienen que garantizarse los derechos de las personas, particularmente los relativos a la vida privada y a la propia imagen, deben crearse entendiendo de manera plena y con la mayor amplitud posible el tipo de interacciones que se dan a través de éstos, dando por hecho que las personas pueden y van a compartir aspectos personalísimos de su vida, fincando nuevas responsabilidades al Estado para garantizar derechos primordiales, como a la privacidad, a la intimidad personal, al honor y a la imagen pública, sin coartar por ningún motivo su derecho a la libre expresión o el acceso a una tutela judicial efectiva. En ese tenor, atendiendo a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de juzgar con perspectiva de género, es que existe la obligación de salvaguardar los derechos antes mencionados, pues es un hecho notorio que existe violencia sistemática contra las mujeres, quienes sufren particularmente de violaciones contra su intimidad y que, por tal motivo, se ven afectadas en todas las esferas de su vida. Cabe agregar que la violencia en la dimensión tecnológica contra las mujeres y niñas conlleva factores relevantes, como la facilidad de encontrar el contenido (obtenido y publicado sin el consentimiento de las afectadas), la permanencia en línea de dicha información, así como la facilidad de replicar y escalar la distribución del material. **En ese tenor, cada vez que se reenvía contenido, se promueve y refuerza la violencia hacia las mujeres y niñas y puede derivar en el re victimización** y nuevos traumas para víctimas y sobrevivientes, puesto que se generan archivos digitales permanentes

difíciles de eliminar; incluso existen instituciones internacionales que han reconocido que los derechos protegidos fuera de línea también deben ser procurados en Internet; sin embargo, varios reportes indican que los

Estados han fallado en su obligación de adoptar medidas apropiadas para ello, o bien, están utilizando leyes contra la violencia de género como un pretexto para restringir libertades, incluyendo el derecho de libre expresión. **Este tipo de violencia tiene impacto y consecuencias reales y graves en la vida de las mujeres, puesto que pone en riesgo sus derechos e, incluso, supone peligros a su integridad**.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 27/2020. 18 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Al tenor de lo anteriormente expuesto, consideramos que es de la mayor relevancia el poder realizar las acciones necesarias en la legislación vigente, especialmente en lo referente a la *inteligencia artificial*, y de esta manera fortalecer el marco jurídico de nuestro país, ya que los avances tecnológicos se han convertido, en la piedra angular para el desarrollo de la humanidad, pero lamentablemente, en algunos casos han sido utilizados, de manera equivocada con fines que vulneran y alteran la intimidad, la salud emocional y psicológica, social, y económica, de las personas que, son víctimas de conductas antisociales, y que al no estar reguladas de manera tacita en los instrumentos jurídicos, se convierten en el escenario de impunidad prevaleciente.

Penas y sanciones una herramienta útil como contrapeso a la violencia digital.

El incremento de las penas para estas conductas anti jurídicas, se basa fundamentalmente en equilibrar la convivencia pacífica en la sociedad para establecer, a los usuarios de inteligencia artificial, plataformas digitales y tecnologías de la información y comunicación, y sociedad en general que, la violencia digital es un delito, sobre todo cuando conlleva afectaciones psicológicas, sociales y económicas entre muchas otras afectaciones a las víctimas, las cuales atendemos y que son motivo y espíritu de este proyecto.

Reformar el Código Penal Federal, obedece a la imperiosa necesidad, para que, en la configuración del tipo penal y medios comisivos, se encuentren todos y cada uno de los elementos, para que el juzgador, cuente con lo necesarios y suficientes, en

la impartición de justicia, y no queden en la impunidad y evadan la acción de la justicia los presuntos responsables, de la comisión de estas acciones, por vacíos legales.

Gobierno, Legislativo y Sociedad, una alianza contra la violencia digital.

En la ruta de coincidencias con la presidenta de México la *Dra. Claudia Sheinbaum Pardo*, con el anuncio de la campaña permanente para erradicar la violencia contra las mujeres, acompañamos estas acciones, y desde la Cámara de Diputados del

Honorable Congreso de la Unión, atendemos la convocatoria del Ejecutivo Federal, con la misión y visión de rumbo transformador, para cambiar los paradigmas de convivencia, ponderando la igualdad sustantiva, y los derechos de género que tienen las mujeres, consideramos los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y cada uno de los elementos vertidos en este proyecto, para la elaboración del dictamen legislativo, encaminado a contar con instrumentos útiles y fuertes para la sociedad, con esta reforma acotamos el paso, a la impunidad, y a la violencia, fortalecemos el marco jurídico, y dotamos a las instancias gubernamentales como las fiscalías de los Estados y de la Ciudad de México, a estar capacitados en materia de violencia digital, para no re victimizar a las personas, y haya una correcta atención en el momento de presentar denuncias.

Las y Los legisladores del Movimiento de Regeneración Nacional, realizaremos todas y cada una de las acciones, necesarias para una vida sin violencia, salvaguardando en todo momento sus derechos fundamentales, consagrados en nuestra carta magna.

DIP. MERYLIN GÓMEZ POZOS

Diputada Federal

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA,

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I…a VII...	**ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:** I…a VII... **VIII. Digital y Mediática, aquella que se genere por Medios Electrónicos, Plataformas Digitales, e Inteligencia Artificial, y Tecnologías de la Información.**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 14. Las entidades Federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia; II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan; III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos, y IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores.	**ARTÍCULO 14**. Las entidades Federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración: I. Establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales y/o de docencia; II. Fortalecer el marco penal y civil para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan; III. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento y el acoso sexual son delitos, y IV. Diseñar programas que brinden servicios reeducativos integrales para víctimas y agresores. **V. Considerar a las tecnologías de la Información y comunicación, Plataformas Digitales, e Inteligencia**

	Artificial, como sitios susceptibles de ser utilizados para ejercer violencia, contra mujeres.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 20 Quáter. - Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.	**ARTÍCULO 20 Quáter.-** Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información, comunicación, **e inteligencia artificial,** por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información, comunicación**, e inteligencia artificial** Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación **e Inteligencia Artificial,** aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA LEGISLATIVA**
ARTÍCULO 20 Quinquies. - Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.	**ARTÍCULO 20 Quinquies.** - Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, **Plataformas Digitales, Tecnologías de la Información, e Inteligencia Artificial,** que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida. La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: I.… a ... VII... VIII. Vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;	**ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:** I.… a ... VII... **VIII.** Vigilar que los medios de comunicación, **plataformas digitales, tecnologías de la información, e inteligencia artificial,** no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los

	tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación: I…a XVII... XVIII. Vigilar que los medios de comunicación no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia; XIX…a XXI...	**ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:** I…a XVII... XVIII. Vigilar que los medios de comunicación, **plataformas digitales, tecnologías de la información e inteligencia artificial** no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia; XIX…a XXI...

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA LEGISLATIVA
ARTÍCULO 47.- Corresponde a la fiscalía general de la República: I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: a) Derechos humanos y género; b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.	**ARTÍCULO 47**.- Corresponde a la fiscalía general de la República: I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: a) Derechos humanos y género; b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

	e) En materia de plataformas digitales, tecnologías de la información y comunicación, e inteligencia artificial, como sitios susceptibles de ser utilizados para ejercer violencia contra mujeres.
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA LEGISLATIVA**
ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia: I…a XXI... XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: a) Derechos humanos y género; b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros. XXIII...a XVI…	**ARTÍCULO 49.-** Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia: I…a XXI... **XXII.** Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en: a) Derechos humanos y género; b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio; c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros. **d) Conocer sobre plataformas digitales, tecnologías de la información y comunicación e inteligencia artificial, como sitios susceptibles de ser utilizados para ejercer violencia, contra mujeres.** XXIII...a XVI…

DIP. MERYLIN GÓMEZ POZOS

Diputada Federal

Código Penal Federal

Comparativo

Texto Vigente	Propuesta Legislativa
Artículo 199 Octies. - Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización. Así como quien videograbe, audio grabe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización. Estas conductas se sancionarán con una pena de **tres a seis años** de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización. .	**Artículo 199 Octies. -** Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya, publique **almacene o posea** imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual, de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización, **en medios físicos o dispositivos digitales.** Así como quien video grabe, audio grabe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización, **incluido el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, Plataformas Digitales, e Inteligencia Artificial.** Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 199 Decies.- El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad: **I.-** Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; **II.-** Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; **III.-** Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo; **IV.-** Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo; **V.-** Cuando se haga con fines lucrativos, o **VI.-** Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.	**Artículo 199 Decies. -** El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad: **I.-** Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; **II.-** Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; **III.-** Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo; **IV.-** Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo; **V.-** Cuando se haga con fines lucrativos, o **VI.-** Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida. **VII.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, a la privacidad de la información de la víctima genere las siguientes consecuencias:**

	a) Psicológicos y sufrimiento emocional: depresión, ansiedad, estrés, miedo, ataques de pánico. **b) Físicos: incitar a agredir a otra víctima, aparición de dolor en distintas partes del cuerpo, suicidio.** **c) Aislamiento social: retirarse de forma permanente o temporal de la vida pública, familiar y social.** **d) Económicos para las víctimas y sus familias: perder el trabajo, pago de honorarios legales, servicios de protección en línea o tratamientos a largo plazo para enfermedades mentales o problemas de salud sexual.** **e) Movilidad limitada en espacios en línea y/o fuera de línea: abandono de determinada plataforma de Internet o red social, cambio de domicilio físico por amenazas de agresión en redes digitales.**

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, se propone la iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se adiciona el párrafo tercero del articulo 199 Octies y se adiciona la fracción VII del artículo 199 Decies del **Código Penal Federal.** Para quedar en los siguientes términos:

Código Penal Federal

Artículo 199 Octies. - Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya, publique **almacene o posea** imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual, de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización, **en medios físicos o dispositivos digitales.**

Así como quien video grabe, audio grabe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización, **incluido el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, Plataformas Digitales, e Inteligencia Artificial.**

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

Artículo 199 Decies. - El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:

I.- Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;

II.- Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;

III.- Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;

IV.- Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V.- Cuando se haga con fines lucrativos, o

VI.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

VII.- Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, a la privacidad de la información de la víctima genere las siguientes consecuencias:

a) Psicológicos y sufrimiento emocional: depresión, ansiedad, estrés, miedo, ataques de pánico.

b) Físicos: incitar a agredir a otra víctima, aparición de dolor en distintas partes del cuerpo, suicidio.

c) Aislamiento social: retirarse de forma permanente o temporal de la vida pública, familiar y social.

d) Económicos para las víctimas y sus familias: perder el trabajo, pago de honorarios legales, servicios de protección en línea o tratamientos a largo plazo para enfermedades mentales o problemas de salud sexual.

e) Movilidad limitada en espacios en línea y/o fuera de línea: abandono de determinada plataforma de Internet o red social, cambio de domicilio físico por amenazas de agresión en redes digitales.

SEGUNDO.- Se adiciona, la fracción VIII del artículo 6, se adiciona la fracción V del artículo 14, se reforma el párrafo primero, segundo y tercero del artículo 20 Quater, se reforma el párrafo primero del artículo 20 quinquies, se reforma la fracción VIII del artículo 38,se reforma la fracción XVIII del artículo 41,se adiciona el inciso e) del artículo 47, se adiciona a la fracción XXII el inciso e) del artículo 49, de la **Ley General de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia,** para quedar en los siguientes términos:

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I… a VII…

VIII. Digital y mediática, aquella que se genere por Plataformas Digitales, Inteligencia Artificial, y Tecnologías de la Información y Comunicación.

ARTÍCULO 14. Las entidades Federativas y la Ciudad de México, en función de sus atribuciones, tomarán en consideración:

I…a IV

V. Considerar a las Tecnologías de la Información y comunicación, Plataformas Digitales, e Inteligencia Artificial, como sitios susceptibles de ser utilizados para ejercer violencia, contra mujeres.

ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información, comunicación, **e inteligencia artificial,** por

la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información, comunicación, **e inteligencia artificial.**

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación **e Inteligencia Artificial,** aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.

ARTÍCULO 20 Quinquies. - Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación**, plataformas digitales, tecnologías de la información, e inteligencia artificial,** que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología a de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

…

ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

I…a VII...

VIII. Vigilar que los medios de comunicación, **plataformas digitales, tecnologías de la información, y comunicación e inteligencia artificial,** no fomenten la violencia contra las mujeres y que favorezcan la erradicación de todos los tipos de violencia, para fortalecer el respeto a los derechos humanos y la dignidad de las mujeres;

IX…a XVI…

ARTÍCULO 41. Son facultades y obligaciones de la Federación:

I…a XVII…

XVIII. Vigilar que los medios de comunicación, **plataformas digitales, tecnologías de la información y comunicación e inteligencia artificial,** no promuevan imágenes estereotipadas de mujeres y hombres, y eliminen patrones de conducta generadores de violencia;

XIX…a XXI…

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la fiscalía general de la República:

I. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;

c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;

d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

e) En materia de plataformas digitales, tecnologías de la información y comunicación, e inteligencia artificial, como sitios susceptibles de ser utilizados para ejercer violencia contra mujeres.

ARTÍCULO 49.- Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia:

I…a XXI…

XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;
b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;
c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.
d) **Conocer sobre plataformas digitales, tecnologías de la información y comunicación e inteligencia artificial, como sitios susceptibles de ser utilizados para ejercer violencia, contra mujeres.**

XXIII…a XXVI…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las legislaturas de los Estados, y de la Ciudad de México, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar su marco jurídico, de conformidad con el presente decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de éste.

TERCERO. Las instituciones, deberán de manera progresiva considerar en el ejercicio presupuestal de cada año, lo referente para garantizar la prestación de los servicios de atención a que se refiere el presente decreto.

Dado en el Senado de la República sede de la Comisión Permanante 06 agosto 2025

SUSCRIBE DIP. FED MERILYN GÓMEZ POZOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN A CARGO DE LA DIPUTADA EVANGELINA MORENO GUERRA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, Evangelina Moreno Guerra, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento a lo dispuesto en las fracciones 11 del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en materia de armonización, al tenor de la siguiente

Exposición de motivos

El 15 de septiembre de 2024, el poder revisor de la Constitución culminó el proceso para reformar el Poder Judicial con el fin de transformar entre otras cosas la forma en que son elegidas las personas que tienen la encomienda de impartir justicia.

Las reformas en comento, establece el proceso de elección por sufragio efectivo para magistrados, magistrados de circuito, jueza o jueces de distrito, así como ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde el Instituto Nacional Electoral es el órgano que tiene la responsabilidad de llevar a cabo la organización de las elecciones.

También se suplió al Consejo de la Judicatura Federal con el Órgano de Administración Judicial el cual contará con independencia técnica y de gestión, encargándose de la administración, carrera judicial y control interno del Poder Judicial, así como determinar el número y división de circuitos, competencia en materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de Apelación y Juzgados de Distrito. El poder constituyente revisor determinó separar funcional y orgánicamente al órgano de administración judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que garantiza la ausencia de injerencia, y crea condiciones para atender, eficientemente, las necesidades administrativas, a diferencia de lo que ocurre bajo la administración del Consejo de la Judicatura.

Es así que la reforma al artículo 100 Constitucional eliminó al Consejo de la Judicatura Federal en gran medida por su deficiencia para cumplir con los fines y objetivos que le fueron encomendados. Por dicha reforma fue imperioso crear un órgano administrativo especializado y un tribunal de disciplina judicial que se compone por cinco magistraturas elegidas también mediante voto popular, lo cual le concederá legitimidad democrática e independencia para emitir sus resoluciones.

En este tenor, el Consejo de la Judicatura era el órgano que hasta antes de la reforma ejercía la función de administrar, disciplinar y vigilar al Poder Judicial de la Federación, así también los consejos de la judicatura de las entidades federativas en los poderes judicial locales. Estos órganos poseían facultades y emitían de forma colegiada acuerdos generales para que los órganos jurisdiccionales brindaran su servicio hacía la ciudadanía.

Una de las principales demandas de la ciudadanía con respecto a la impartición de justicia, es y ha sido el retardo de emisión de resoluciones y sentencias, no obstante que se establecen disposiciones para sancionar a los servidores públicos judiciales, toda vez que el incumplimiento de los términos y plazos señalados en el Código, acarrea una responsabilidad administrativa en términos de las leyes orgánicas y de responsabilidades administrativas de las entidades federativas, de la Ciudad de México y de la Federación, independientemente que pueda constituirse también como un acto reprochable penalmente, por delitos cometidos contra la administración de justicia.[1]

En este tenor, se plasmó el propósito de ésta reforma para facilitar el acceso a la justicia pronta y expedita, toda vez que se señala un plazo máximo de 6 meses para que los órganos jurisdiccionales dicten sentencias.

Ahora bien, con el fin de garantizar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, así como de dotar de certeza jurídica en los actos para la administración por parte el Órgano de Administración Judicial y de acatar puntualmente lo establecido por el Artículo Octavo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, se propone adecuar el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares a fin de armonizarlo y modificar las menciones que hace del Consejo de la Judicatura y suplirlas por las del Órgano de Administración Judicial.

El nuevo Órgano de Administración Judicial será ahora el ente que tendrá la potestad de emitir lineamientos, acuerdos generales, reglamentos, manuales de organización, circulares, etc. A fin de ir ajustando el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas para un mejor despeño en la administración de justicia, por lo que es menester incluirlo en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Para una mejor ilustración, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 137. Los expedientes que se integren en los juicios civiles y familiares se sujetarán a las siguientes reglas:	**Artículo 137.** Los expedientes que se integren en los juicios civiles y familiares se sujetarán a las siguientes reglas:

[1] Cruz Meza, Jesús y Arturo, *Glosa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,* Centro Universitario de Práctica y Especialización Jurídica (CUPEJ), México, 2024, p. 125.

I-XII. … Los Poderes Judiciales, de conformidad con la legislación de la materia o los Lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura que corresponda, habilitarán los sistemas de justicia digital necesarios, con diseños y formatos accesibles, para facilitar la integración, promociones y consulta de los expedientes electrónicos.	I-XII. … Los Poderes Judiciales, de conformidad con la legislación de la materia o los Lineamientos que emita el **Órgano de Administración Judicial** que corresponda, habilitarán los sistemas de justicia digital necesarios, con diseños y formatos accesibles, para facilitar la integración, promociones y consulta de los expedientes electrónicos.
Artículo 151. El Poder Judicial contará con una Oficialía de Partes Común, a través de la cual se presenten los escritos de demanda o promociones posteriores de manera electrónica y escrita, en los siguientes términos: **I.** La demanda o escrito inicial podrá promoverse de forma física o electrónica a través de la oficina o portal autorizado por el Consejo de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica, que corresponda; **II-III. …** **…**	**Artículo 151.** El Poder Judicial contará con una Oficialía de Partes Común, a través de la cual se presenten los escritos de demanda o promociones posteriores de manera electrónica y escrita, en los siguientes términos: **I.** La demanda o escrito inicial podrá promoverse de forma física o electrónica a través de la oficina o portal autorizado por el **Órgano de Administración Judicial**, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica, que corresponda; **II-III. …** **…**
Artículo 154. La Oficialía de Partes o área de recepción de los órganos jurisdiccionales, recibirá todas las promociones subsecuentes de los procedimientos que les hayan sido turnados, durante las horas de labores correspondientes, y quien esté interesado podrá exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se le devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por la persona servidora pública	**Artículo 154.** La Oficialía de Partes o área de recepción de los órganos jurisdiccionales, recibirá todas las promociones subsecuentes de los procedimientos que les hayan sido turnados, durante las horas de labores correspondientes, y quien esté interesado podrá exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se le devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por la persona servidora pública

que lo reciba en la Oficialía de Partes de la autoridad jurisdiccional, a fin de que le recaiga el acuerdo que le corresponda. Se implementará una Oficialía de Partes virtual, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica o los lineamientos que al efecto emita el Consejo de la Judicatura correspondiente. …	que lo reciba en la Oficialía de Partes de la autoridad jurisdiccional, a fin de que le recaiga el acuerdo que le corresponda. Se implementará una Oficialía de Partes virtual, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica o los lineamientos que al efecto emita el **Órgano de Administración Judicial** correspondiente. …
Artículo 177. El retardo sin justa causa en el pronunciamiento y publicación de decretos, autos o sentencias dará lugar a queja administrativa que se presentará ante el Consejo de la Judicatura para su trámite y sanción respectiva.	**Artículo 177.** El retardo sin justa causa en el pronunciamiento y publicación de decretos, autos o sentencias dará lugar a queja administrativa que se presentará ante el **Órgano de Administración Judicial o, en su caso, ante el Tribunal de Disciplina Judicial correspondiente** para su trámite y sanción respectiva.
Artículo 203. Las notificaciones en juicio se podrán hacer: I-V. … **VI.** Por cualquier otro medio de comunicación electrónica o sistema de justicia digital, mediante dispositivos físicos o móviles, autorizados en los lineamientos aprobados por el Consejo de la Judicatura conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondiente. …	**Artículo 203.** Las notificaciones en juicio se podrán hacer: I-V. … **VI.** Por cualquier otro medio de comunicación electrónica o sistema de justicia digital, mediante dispositivos físicos o móviles, autorizados en los lineamientos aprobados por el **Órgano de Administración Judicial** conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondiente. …
Artículo 220. Las diligencias de los exhortos que deban practicarse fuera del territorio de la competencia de la Entidad Federativa de que se trate, deberán encomendarse, vía correo electrónico, al Tribunal o Poder Judicial del lugar en que han de realizarse o directamente a la autoridad jurisdiccional de la jurisdicción en que deban ejecutarse, conjuntamente con las constancias conducentes; asimismo, la autoridad jurisdiccional exhortada, de	**Artículo 220.** Las diligencias de los exhortos que deban practicarse fuera del territorio de la competencia de la Entidad Federativa de que se trate, deberán encomendarse, vía correo electrónico, al Tribunal o Poder Judicial del lugar en que han de realizarse o directamente a la autoridad jurisdiccional de la jurisdicción en que deban ejecutarse, conjuntamente con las constancias conducentes; asimismo, la autoridad jurisdiccional exhortada, de

resultar incompetente por razón de territorio o cuantía, emitirá los proveídos necesarios a fin de que por su conducto y vía correo electrónico lo haga llegar a la autoridad jurisdiccional competente, informando de dicha situación a la autoridad ordenadora. El exhorto contendrá: I-IV. … **V.** El exhorto preferentemente deberá realizarse, enviarse y devolverse en forma electrónica, mediante los correos institucionales o plataformas diseñadas para ello, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica o los lineamientos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial respectivo.	resultar incompetente por razón de territorio o cuantía, emitirá los proveídos necesarios a fin de que por su conducto y vía correo electrónico lo haga llegar a la autoridad jurisdiccional competente, informando de dicha situación a la autoridad ordenadora. El exhorto contendrá: I-VI. … **V.** El exhorto preferentemente deberá realizarse, enviarse y devolverse en forma electrónica, mediante los correos institucionales o plataformas diseñadas para ello, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica o los lineamientos del **Órgano de Administración Judicial** del Poder Judicial respectivo.
Artículo 303. … … … En caso de incumplimiento por parte de la persona perito designado, dará lugar a que la autoridad jurisdiccional le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, por el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, la autoridad jurisdiccional dictará proveído de ejecución en contra de dicha persona perito tercero en discordia, además de hacerla saber al Consejo de la Judicatura, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado la autoridad jurisdiccional, para los efectos correspondientes, independientemente de	**Artículo 303.** … … … En caso de incumplimiento por parte de la persona perito designado, dará lugar a que la autoridad jurisdiccional le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, por el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, la autoridad jurisdiccional dictará proveído de ejecución en contra de dicha persona perito tercero en discordia, además de hacerla saber al **Órgano de Administración Judicial**, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado la autoridad jurisdiccional, para los efectos correspondientes, independientemente de

las sanciones administrativas y legales a que haya lugar. …	las sanciones administrativas y legales a que haya lugar. …
Artículo 863. … **I-V. …**; … … … … … La autoridad jurisdiccional Federal deberá notificar la resolución de remoción al Consejo de la Judicatura Federal para que registre tal actuación y en su caso, aplique las sanciones que correspondan a la persona representante. …	**Artículo 863.** … **I-V. …**; … … … … … La autoridad jurisdiccional Federal deberá notificar la resolución de remoción al **Órgano de Administración judicial** para que registre tal actuación y en su caso, aplique las sanciones que correspondan a la persona representante. …
Artículo 896. Por ser la representación común de interés público, las asociaciones civiles a que se refiere la fracción III del artículo 862, deberán registrarse ante el Consejo de la Judicatura Federal.	**Artículo 896.** Por ser la representación común de interés público, las asociaciones civiles a que se refiere la fracción III del artículo 862, deberán registrarse ante el **Órgano de Administración Judicial**.
Artículo 898. El registro será público, su información estará disponible en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal, y cuando menos deberá contener los nombres de los socios, asociados, representantes y aquellos que ejerzan cargos directivos, su objeto social, así como el informe a que se refiere la fracción II del artículo 900 de este Código Nacional.	**Artículo 898.** El registro será público, su información estará disponible en la página electrónica del **Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación**, y cuando menos deberá contener los nombres de los socios, asociados, representantes y aquellos que ejerzan cargos directivos, su objeto social, así como el informe a que se refiere la fracción II del artículo 900 de este Código Nacional.

Artículo 900. Para mantener el registro las asociaciones deberán: **I.** Cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior; **II.** Entregar al Consejo de la Judicatura Federal, un informe anual sobre su operación y actividades respecto del año inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, y **III.** Mantener actualizada en forma permanente la información que deba entregar al Consejo de la Judicatura Federal en los términos de lo dispuesto por el artículo 898 de este Código.	**Artículo 900.** Para mantener el registro las asociaciones deberán: **I.** Cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior; **II.** Entregar al **Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación**, un informe anual sobre su operación y actividades respecto del año inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, y **III.** Mantener actualizada en forma permanente la información que deba entregar al **Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación** en los términos de lo dispuesto por el artículo 898 de este Código.
Artículo 901. Para los efectos señalados en este Capítulo, el Consejo de la Judicatura Federal administrará los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas y para tal efecto deberá crear un Fondo.	**Artículo 901.** Para los efectos señalados en este Capítulo, el **Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación** administrará los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas y para tal efecto deberá crear un Fondo.
Artículo 903. El Consejo de la Judicatura Federal divulgará anualmente el origen, uso y destino de los recursos del Fondo.	**Artículo 903.** El **Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación** divulgará anualmente el origen, uso y destino de los recursos del Fondo.
Artículo 937. …	**Artículo 937.** …

Este principio no limitará o impedirá que se usen los sistemas de justicia digital autorizados, según lo determinen los Acuerdos que establezcan los Lineamientos aprobados por el Consejo de la Judicatura respectivo.	Este principio no limitará o impedirá que se usen los sistemas de justicia digital autorizados, según lo determinen los Acuerdos que establezcan los Lineamientos aprobados por el **Órgano de Administración Judicial** respectivo.
Artículo 939. … El Acuerdo que contenga Lineamientos aprobados por el Consejo de la Judicatura que corresponda, establecerá las reglas que permitan la debida integración de expedientes físicos y electrónicos, para los procedimientos tramitados en la modalidad en línea. …	**Artículo 939.** … El Acuerdo que contenga Lineamientos aprobados por el **Órgano de Administración Judicial** que corresponda, establecerá las reglas que permitan la debida integración de expedientes físicos y electrónicos, para los procedimientos tramitados en la modalidad en línea. …
Artículo 941. El expediente electrónico deberá integrarse simultáneamente con el expediente físico, salvo aquellos casos en que el Consejo de la Judicatura correspondiente autorice solamente la integración de la versión electrónica y siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes. …	**Artículo 941.** El expediente electrónico deberá integrarse simultáneamente con el expediente físico, salvo aquellos casos en que el **Órgano de Administración Judicial** correspondiente autorice solamente la integración de la versión electrónica y siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes. …
Artículo 945. Las personas funcionarias judiciales adscritas a las autoridades jurisdiccionales podrán acceder a los expedientes electrónicos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, para lo cual deberán contar con la clave de acceso otorgada por el órgano competente del Consejo de la Judicatura respectivo. Adicionalmente, deberán utilizar su firma electrónica avanzada para agregar constancias y resoluciones judiciales a los referidos expedientes.	**Artículo 945.** Las personas funcionarias judiciales adscritas a las autoridades jurisdiccionales podrán acceder a los expedientes electrónicos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, para lo cual deberán contar con la clave de acceso otorgada por el órgano competente del **Órgano de Administración Judicial** respectivo. Adicionalmente, deberán utilizar su firma electrónica avanzada para agregar constancias y resoluciones judiciales a los referidos expedientes.

Artículo 948. Las diligencias, promociones, resoluciones o actuaciones físicas autenticadas con firma autógrafa, se digitalizarán para su incorporación en el expediente electrónico de forma que se garantice su integridad, conservación y disponibilidad. Para la conservación y digitalización de documentos, la autoridad jurisdiccional seguirá las reglas que, para tal efecto, establece la Norma Oficial Mexicana que regule dichas actividades o las que se establezcan en los lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura Federal correspondiente y que deberán ser acordes con dicha Norma.	**Artículo 948.** Las diligencias, promociones, resoluciones o actuaciones físicas autenticadas con firma autógrafa, se digitalizarán para su incorporación en el expediente electrónico de forma que se garantice su integridad, conservación y disponibilidad. Para la conservación y digitalización de documentos, la autoridad jurisdiccional seguirá las reglas que, para tal efecto, establece la Norma Oficial Mexicana que regule dichas actividades o las que se establezcan en los lineamientos que emita el **Órgano de Administración Judicial** correspondiente y que deberán ser acordes con dicha Norma.
Artículo 964. Los Poderes Judiciales correspondientes, a través del Consejo de la Judicatura o la autoridad competente señalada en su respectiva Ley Orgánica: **I.** … **II.** Designarán a una persona, área, unidad administrativa o proveedor de tecnologías de información que de forma permanente sea responsable de: **a) - d) …** **e)** Conocer y compartir las mejores prácticas en el funcionamiento e implementación de sistemas de justicia digital con los Consejos de la Judicatura de otras Entidades Federativas, así como con el Consejo de la Judicatura Federal.	**Artículo 964.** Los Poderes Judiciales correspondientes, a través del **Órgano de Administración Judicial** o la autoridad competente señalada en su respectiva Ley Orgánica: **I.** … **II.** Designarán a una persona, área, unidad administrativa o proveedor de tecnologías de información que de forma permanente sea responsable de: **a) - d) …** **e)** Conocer y compartir las mejores prácticas en el funcionamiento e implementación de sistemas de justicia digital con los Consejos de la Judicatura de otras Entidades Federativas, así como con el **Órgano de Administración Judicial**

	del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 971. Las partes, los auxiliares en la administración de justicia, sus representantes y cualquier otra persona que intervenga en un procedimiento en línea, deberán acatar toda instrucción, orden u obligación en materia de seguridad de la información, privacidad y protección de datos personales, que provenga de la autoridad jurisdiccional, de este Código Nacional, de la legislación federal aplicable o de los Lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura respectivo.	**Artículo 971.** Las partes, los auxiliares en la administración de justicia, sus representantes y cualquier otra persona que intervenga en un procedimiento en línea, deberán acatar toda instrucción, orden u obligación en materia de seguridad de la información, privacidad y protección de datos personales, que provenga de la autoridad jurisdiccional, de este Código Nacional, de la legislación federal aplicable o de los Lineamientos que emita el **Órgano de Administración Judicial** respectivo.
Artículo 972. … **I-IX.** … El Consejo de la Judicatura respectivo emitirá Lineamientos de Seguridad de la Información, y todos aquellos que considere pertinentes para dotar de seguridad jurídica y tecnológica a los procedimientos en línea.	**Artículo 972.** … **I-IX.** … El **Órgano de Administración Judicial** respectivo emitirá Lineamientos de Seguridad de la Información, y todos aquellos que considere pertinentes para dotar de seguridad jurídica y tecnológica a los procedimientos en línea.
Artículo 1067. Una vez inscrito el embargo sobre el bien inmueble de que se trate, exhibido el certificado de gravamen y notificados los acreedores o terceros que del mismo se desprendan, dentro del término común de diez días que establezca la autoridad jurisdiccional, la parte ejecutora, parte ejecutada, personas acreedoras y terceros tendrán derecho de exhibir avalúo de los bienes inmuebles, mismo que deberá ser realizado por corredor público, institución de crédito o perito valuador autorizado por el Consejo de la Judicatura, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de persona interesada en el juicio.	**Artículo 1067.** Una vez inscrito el embargo sobre el bien inmueble de que se trate, exhibido el certificado de gravamen y notificados los acreedores o terceros que del mismo se desprendan, dentro del término común de diez días que establezca la autoridad jurisdiccional, la parte ejecutora, parte ejecutada, personas acreedoras y terceros tendrán derecho de exhibir avalúo de los bienes inmuebles, mismo que deberá ser realizado por corredor público, institución de crédito o perito valuador autorizado por el **Órgano de Administración Judicial**, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de persona interesada en el juicio.

Artículo 1070. Si todas las partes exhibieren los avalúos y el valor referido en ellos no coincide, se tomará como base para el remate el promedio de entre el más alto y más bajo, siempre que no exista un veinte por ciento de diferencia entre ellos. En caso de que la diferencia supere ese porcentaje, la autoridad jurisdiccional ordenará se practique un nuevo avalúo para determinar el valor, nombrando perito valuador de la lista autorizada por el Consejo de la Judicatura respectivo, cuyos honorarios serán cubiertos por ambas partes.	**Artículo 1070.** Si todas las partes exhibieren los avalúos y el valor referido en ellos no coincide, se tomará como base para el remate el promedio de entre el más alto y más bajo, siempre que no exista un veinte por ciento de diferencia entre ellos. En caso de que la diferencia supere ese porcentaje, la autoridad jurisdiccional ordenará se practique un nuevo avalúo para determinar el valor, nombrando perito valuador de la lista autorizada por el **Órgano de Administración Judicial** respectivo, cuyos honorarios serán cubiertos por ambas partes.
Sin correlativos.	**Transitorios** **Primero.-** El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Segundo.-** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al presente Código en tanto el Órgano de Administración Judicial emita sus propios Acuerdos. **Tercero.-** Los Acuerdos Generales emitidos por los Consejos de la Judicatura de las entidades federativas continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al presente Código en tanto el Órgano de Administración Judicial correspondiente emita sus propios Acuerdos.

Por todo lo anterior, se propone a esta honorable Asamblea el siguiente

Decreto

Único.- SE REFORMAN el último párrafo del artículo 137; la fracción I del artículo 151; el artículo 154; el artículo 177; la fracción VI del artículo 203; fracción V del artículo 220; el cuarto párrafo del artículo 303; el séptimo párrafo del artículo 863; al artículo 896; el artículo 898; las fracciones II y III del artículo 900; el artículo 901; el artículo 903; el segundo párrafo del artículo 937; el segundo párrafo del artículo 939; el primer párrafo del artículo 941; el artículo 945; el artículo 948; el primer párrafo del artículo 964; el inciso e) de la fracción II del artículo 964; el artículo 971; el último párrafo del artículo 972; el artículo 1067; el artículo 1068; el artículo 1070; Primer párrafo del Artículo Séptimo Transitorio; Primer y tercer párrafos del Artículo Décimo Cuarto Transitorio; el Artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para quedar como sigue:

Artículo 137. Los expedientes que se integren en los juicios civiles y familiares se sujetarán a las siguientes reglas:

I-XII. …

Los Poderes Judiciales, de conformidad con la legislación de la materia o los Lineamientos que emita el **Órgano de Administración Judicial** que corresponda, habilitarán los sistemas de justicia digital necesarios, con diseños y formatos accesibles, para facilitar la integración, promociones y consulta de los expedientes electrónicos.

Artículo 151. El Poder Judicial contará con una Oficialía de Partes Común, a través de la cual se presenten los escritos de demanda o promociones posteriores de manera electrónica y escrita, en los siguientes términos:

I. La demanda o escrito inicial podrá promoverse de forma física o electrónica a través de la oficina o portal autorizado por el **Órgano de Administración Judicial**, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica, que corresponda;

II-III. …

…

Artículo 154. La Oficialía de Partes o área de recepción de los órganos jurisdiccionales, recibirá todas las promociones subsecuentes de los procedimientos que les hayan sido turnados, durante las horas de labores correspondientes, y quien esté interesado podrá exhibir una copia de sus escritos, a fin de que se le devuelva con la anotación de la fecha y hora de presentación, sellada y firmada por la persona servidora pública que lo reciba en la Oficialía de Partes de la autoridad jurisdiccional, a fin de que le recaiga el acuerdo que le

corresponda. Se implementará una Oficialía de Partes virtual, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica o los lineamientos que al efecto emita el **Órgano de Administración Judicial** correspondiente.

…

Artículo 177. El retardo sin justa causa en el pronunciamiento y publicación de decretos, autos o sentencias dará lugar a queja administrativa que se presentará ante el **Órgano de Administración Judicial o, en su caso, ante el Tribunal de Disciplina Judicial correspondiente** para su trámite y sanción respectiva.

Artículo 203. Las notificaciones en juicio se podrán hacer:

I-V. …

VI. Por cualquier otro medio de comunicación electrónica o sistema de justicia digital, mediante dispositivos físicos o móviles, autorizados en los lineamientos aprobados por el **Órgano de Administración Judicial** conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial correspondiente.

…

Artículo 220. Las diligencias de los exhortos que deban practicarse fuera del territorio de la competencia de la Entidad Federativa de que se trate, deberán encomendarse, vía correo electrónico, al Tribunal o Poder Judicial del lugar en que han de realizarse o directamente a la autoridad jurisdiccional de la jurisdicción en que deban ejecutarse, conjuntamente con las constancias conducentes; asimismo, la autoridad jurisdiccional exhortada, de resultar incompetente por razón de territorio o cuantía, emitirá los proveídos necesarios a fin de que por su conducto y vía correo electrónico lo haga llegar a la autoridad jurisdiccional competente, informando de dicha situación a la autoridad ordenadora.

El exhorto contendrá:

I-VI. …

V. El exhorto preferentemente deberá realizarse, enviarse y devolverse en forma electrónica, mediante los correos institucionales o plataformas diseñadas para ello, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica o los lineamientos del **Órgano de Administración Judicial** del Poder Judicial respectivo.

Artículo 303. …

…

…

En caso de incumplimiento por parte de la persona perito designado, dará lugar a que la autoridad jurisdiccional le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes y de manera proporcional a cada una de ellas, por el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, la autoridad jurisdiccional dictará proveído de ejecución en contra de dicha persona perito tercero en discordia, además de hacerla saber al **Órgano de Administración Judicial**, a la asociación, colegio de profesionistas o institución que lo hubiera propuesto por así haberlo solicitado la autoridad

jurisdiccional, para los efectos correspondientes, independientemente de las sanciones administrativas y legales a que haya lugar.

…

Artículo 863. …

I-V. …;

…

…

…

…

…

La autoridad jurisdiccional Federal deberá notificar la resolución de remoción al **Órgano de Administración judicial** para que registre tal actuación y en su caso, aplique las sanciones que correspondan a la persona representante.

…

Artículo 896. Por ser la representación común de interés público, las asociaciones civiles a que se refiere la fracción III del artículo 862, deberán registrarse ante el **Órgano de Administración Judicial**.

Artículo 898. El registro será público, su información estará disponible en la página electrónica del **Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación**, y cuando menos deberá contener los nombres de los socios, asociados, representantes y aquellos que ejerzan cargos directivos, su objeto social, así como el informe a que se refiere la fracción II del artículo 900 de este Código Nacional.

Artículo 900. Para mantener el registro las asociaciones deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior;

II. Entregar al **Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación**, un informe anual sobre su operación y actividades respecto del año inmediato anterior, a más tardar el último día hábil del mes de abril de cada año, y

III. Mantener actualizada en forma permanente la información que deba entregar al **Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación** en los términos de lo dispuesto por el artículo 898 de este Código.

Artículo 901. Para los efectos señalados en este Capítulo, el **Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación** administrará los recursos provenientes de las sentencias que deriven de las acciones colectivas difusas y para tal efecto deberá crear un Fondo.

Artículo 903. El **Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación** divulgará anualmente el origen, uso y destino de los recursos del Fondo.

Artículo 937. …

Este principio no limitará o impedirá que se usen los sistemas de justicia digital autorizados, según lo determinen los Acuerdos que establezcan los Lineamientos aprobados por el **Órgano de Administración Judicial** respectivo.

Artículo 939. …

El Acuerdo que contenga Lineamientos aprobados por el **Órgano de Administración Judicial** que corresponda, establecerá las reglas que permitan la debida integración de expedientes físicos y electrónicos, para los procedimientos tramitados en la modalidad en línea.

…

Artículo 941. El expediente electrónico deberá integrarse simultáneamente con el expediente físico, salvo aquellos casos en que el **Órgano de Administración Judicial** correspondiente autorice solamente la integración de la versión electrónica y siempre que se garantice el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.

…

Artículo 945. Las personas funcionarias judiciales adscritas a las autoridades jurisdiccionales podrán acceder a los expedientes electrónicos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, para lo cual deberán contar con la clave de acceso otorgada por el órgano competente del **Órgano de Administración Judicial** respectivo. Adicionalmente, deberán utilizar su firma electrónica avanzada para agregar constancias y resoluciones judiciales a los referidos expedientes.

Artículo 948. Las diligencias, promociones, resoluciones o actuaciones físicas autenticadas con firma autógrafa, se digitalizarán para su incorporación en el expediente

electrónico de forma que se garantice su integridad, conservación y disponibilidad. Para la conservación y digitalización de documentos, la autoridad jurisdiccional seguirá las reglas que, para tal efecto, establece la Norma Oficial Mexicana que regule dichas actividades o las que se establezcan en los lineamientos que emita el **Órgano de Administración Judicial** correspondiente y que deberán ser acordes con dicha Norma.

Artículo 964. Los Poderes Judiciales correspondientes, a través del **Órgano de Administración Judicial** o la autoridad competente señalada en su respectiva Ley Orgánica:

I. …

II. Designarán a una persona, área, unidad administrativa o proveedor de tecnologías de información que de forma permanente sea responsable de:

a) - d) …

e) Conocer y compartir las mejores prácticas en el funcionamiento e implementación de sistemas de justicia digital con los Consejos de la Judicatura de otras Entidades Federativas, así como con el **Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación**.

Artículo 971. Las partes, los auxiliares en la administración de justicia, sus representantes y cualquier otra persona que intervenga en un procedimiento en línea, deberán acatar toda instrucción, orden u obligación en materia de seguridad de la información, privacidad y protección de datos personales, que provenga de la autoridad jurisdiccional, de este Código Nacional, de la legislación federal aplicable o de los Lineamientos que emita el **Órgano de Administración Judicial** respectivo.

Artículo 972. …

I-IX. …

El **Órgano de Administración Judicial** respectivo emitirá Lineamientos de Seguridad de la Información, y todos aquellos que considere pertinentes para dotar de seguridad jurídica y tecnológica a los procedimientos en línea.

Artículo 1067. Una vez inscrito el embargo sobre el bien inmueble de que se trate, exhibido el certificado de gravamen y notificados los acreedores o terceros que del mismo se desprendan, dentro del término común de diez días que establezca la autoridad jurisdiccional, la parte ejecutora, parte ejecutada, personas acreedoras y terceros tendrán derecho de exhibir avalúo de los bienes inmuebles, mismo que deberá ser realizado por corredor público, institución de crédito o perito valuador autorizado por el **Órgano de**

Administración Judicial, los cuales en ningún caso podrán tener el carácter de parte o de persona interesada en el juicio.

Artículo 1070. Si todas las partes exhibieren los avalúos y el valor referido en ellos no coincide, se tomará como base para el remate el promedio de entre el más alto y más bajo, siempre que no exista un veinte por ciento de diferencia entre ellos. En caso de que la diferencia supere ese porcentaje, la autoridad jurisdiccional ordenará se practique un nuevo avalúo para determinar el valor, nombrando perito valuador de la lista autorizada por el **Órgano de Administración Judicial** respectivo, cuyos honorarios serán cubiertos por ambas partes.

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al presente Código en tanto el Órgano de Administración Judicial emita sus propios Acuerdos.

Tercero.- Los Acuerdos Generales emitidos por los Consejos de la Judicatura de las entidades federativas continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al presente Código en tanto el Órgano de Administración Judicial correspondiente emita sus propios Acuerdos.

Dado en el Senado de la República, sede de la Comisión Permanente, a 29 de julio de 2025.

Dip. Evangelina Moreno Guerra

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

El suscrito, **Diputado Federal Jonathan Puertos Chimalhua**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los últimos años, a partir de que tomó posesión el ex presidente Andrés Manuel López Obrador, dando inicio a la cuarta transformación de la vida pública de nuestro país, hemos sido testigos de los cambios que se han registrado en la integración de nuestro Congreso General, es decir, la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

Los cambios tienen por consecuencia una plural integración en la que todos los sectores de la población se ven representados en una curul o escaño; es importante mencionar y no se omite que aún faltan sectores de la población por ser representados, pero estoy convencido que con la aprobación de la presente propuesta lograremos grandes cambios, sobre todo, en cuanto respecta a saldar una deuda histórica con los siguientes sectores de la población:

- Grupos Vulnerables
- Pueblos Indígenas y Afromexicanos
- Jóvenes
- Personas de la diversidad sexual

Solo por mencionar algunos logros, durante el periodo 2018-2021 en la Cámara de Diputados y el Senado de la República hubo paridad género, lo que implica que más del 40% de los integrantes eran mujeres. Mientras que en tiempos de los gobiernos neoliberales teníamos un Congreso General integrado mayoritariamente por hombres.

INE Instituto Nacional Electoral MENU

Cámara de Diputados LXIV Legislatura

Grupo parlamentario	Mujeres	Grupo parlamentario	Mujeres
Morena	99	MC	14
PAN	35	PRD	10
PES	33	PVEM	6
PT	22	NA	2
PRI	20	TOTAL	241

Senado de la República LXIV Legislatura

Grupo parlamentario	Mujeres	Grupo parlamentario	Mujeres
Morena	25	PVEM	4
PAN	11	PRD	3
PRI	7	MC	3
PES	6	NA	0
PT	4	TOTAL	63

Estoy convencido de que un Congreso en el que todos los sectores de la población son representados implica atender las problemáticas de la población de manera plural y con mayor nivel de debate. Todo país que permite el acceso a espacios de representación popular a los diferentes sectores de su población legitima lo que es vivir en una auténtica democracia.

Como antecedente, podemos citar lo que nos refiere el artículo 41 constitucional:

"Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal , libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales".[1]

Antes de ser Diputado Federal, viví el momento histórico en el que se aprobó en el pleno de la Cámara de Diputados una reforma para que los jóvenes puedan acceder a cargos de elección popular y ser secretarios de Estado desde los 18 años.

¿En qué consiste realmente la iniciativa que se aprobó para el acceso de los jóvenes a diversos cargos políticos? Es una reforma al artículo 55 y 91 Constitucional, en el artículo 55 se señalan específicamente los requisitos para ser diputado, en ese mismo sentido, lo que se aprobó fue la reducción de edad, misma que pasó de 21 a 18 años como requisito. En el artículo 91 constitucional, de igual forma, se establecen los requisitos que se necesitan para ser secretario de Estado y ahí hubo una reducción de 30 a 25 años para ocupar un cargo de esta naturaleza.

La juventud de México es una pieza fundamental para transformación de la vida pública y sin los votos de millones de jóvenes, las y los diputados federales y el mismo titular del Ejecutivo no habríamos alcanzado la victoria que permitió poner en marcha la revolución de las conciencias.

Estamos viviendo procesos democráticos y de transformación como nunca antes en la historia. En este contexto, estoy convencido que los proyectos que coadyuven a mejorar la democracia y representatividad en el Congreso serán respaldados por la mayoría y más aún si se trata de mejorar la inclusión y representación de todos los sectores de la población en los congresos locales y en el Congreso de la Unión. Los países que tienen mejor representatividad en sus congresos son aquellos que atienden de manera eficiente y eficaz las problemáticas sociales actuales.

La presente iniciativa de ley no tiene por objeto solo a los jóvenes, va dirigida a incluir a todos, pero pone énfasis en los jóvenes indígenas porque yo soy un diputado joven y orgullosamente representante de los pueblos indígenas. En mi experiencia como diputado federal, asistiendo, votando y debatiendo en el pleno percibí que la inclusión fortalece nuestro país y observando y analizando cada una de las iniciativas de los compañeros diputados que, por ejemplo, representan a los pueblos indígenas, migrantes, grupos vulnerables, comunidad LGBTI y demás sectores la población, llegué a la conclusión de que deben existir reglas generales

[1] Instituto Nacional Electoral "Igualdad de Género" Fuente: https://igualdad.ine.mx/paridad/

dentro de nuestra Ley para obligar a los partidos políticos a postular a estos sectores de la población, pero poniendo énfasis en las comunidades indígenas.

POBLACIÓN POR GRUPOS SELECCIONADOS QUE MANIFESTÓ HABER SIDO DISCRIMINADA, SEGÚN SEXO

(Porcentaje)

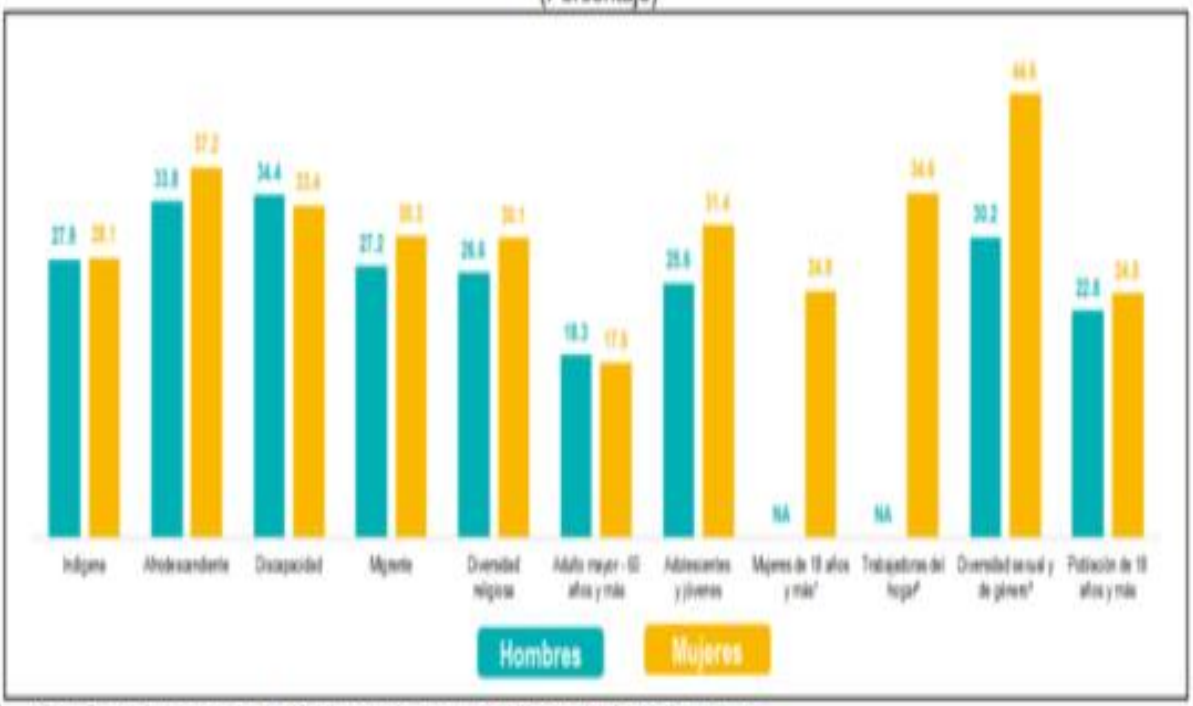

1 Se refiere a las personas de 18 años y más que respondieron el módulo de mujeres.
2 Corresponde a un subconjunto de la población de mujeres de 18 años y más que respondieron el módulo de mujeres.
3 Corresponde a un subconjunto de la población de 18 años y más que respondió el Cuestionario de Opinión y Experiencias (COE).

Nota: La información se refiere al periodo de julio de 2021 a septiembre de 2022.

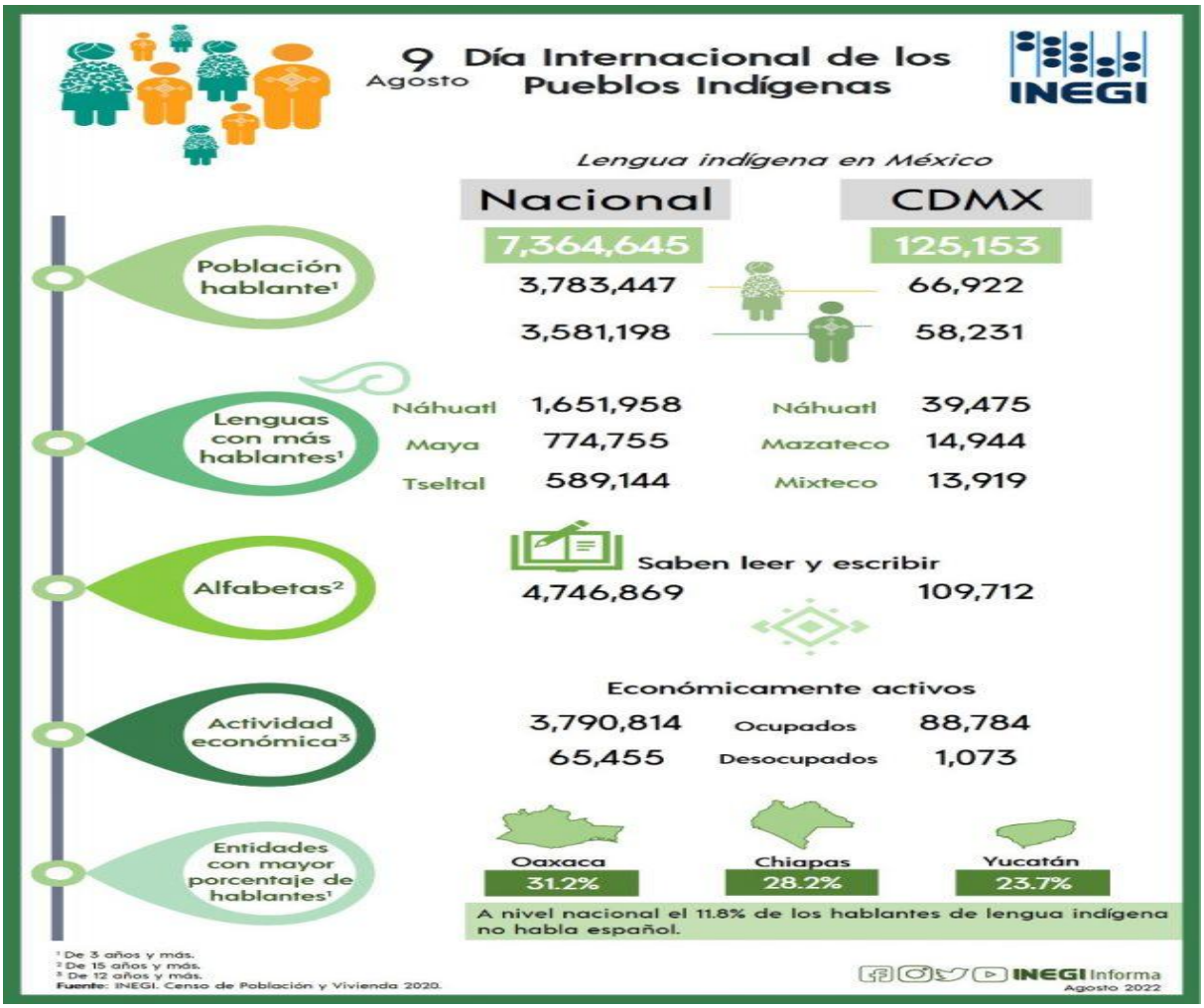

Como lo reflejan las anteriores estadísticas de la población de jóvenes, pueblos indígenas y afrodescendientes, así como de los grupos vulnerables dentro de los cuales se encuentran también los de la diversidad sexual, tenemos una cantidad significativa de estos grupos. Por lo que es importante que las acciones afirmativas indígenas, sean completamente legitimas.

Por ello, tomé la decisión de impulsar la presente iniciativa, con el único propósito de seguir con el cambio en la vida pública y de transformación de nuestro país.

Para mejor entendimiento de la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley y la propuesta de modificación aquí planteada:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**
Artículo 44. 1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes: a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente: I. Cargos o candidaturas a elegir; II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas; IV. Documentación a ser entregada; V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;	**Artículo 44.** 1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes: a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente: I. Cargos o candidaturas a elegir; II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas; IV. Documentación a ser entregada; V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto; VIII. Fecha y lugar de la elección, y IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso. b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior: I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso. [**2.** Suprimido]	VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto; VIII. Fecha y lugar de la elección, y IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso. b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior: I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso. [**2.** Suprimido]
SIN CORRELATIVO	**3. En el caso de personas que busquen postularse mediante acciones afirmativas destinadas a pueblos y comunidades indígenas, el registro y dictamen de elegibilidad se sujetará, además, a los siguientes requisitos específicos:** **a) Tener como lengua materna cualquiera de las lenguas indígenas reconocidas en el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales emitido por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.** **b) Presentar un video de al menos tres minutos de duración en el que la persona exprese, en su lengua indígena nativa, su vinculación comunitaria y su**

	compromiso con los valores culturales de su comunidad. **c) Presentar constancia emitida por autoridad tradicional, comisariado ejidal o comunal de la comunidad indígena correspondiente, en la que se reconozca a la persona como integrante activa del pueblo indígena al que dice pertenecer.** **d) Acreditar residencia efectiva y continua mínima de cinco años en la comunidad indígena correspondiente.** **e) Obtener validación del dominio de la lengua por parte del órgano electoral competente, en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, con base en criterios técnicos, verificables y culturalmente pertinentes.** **No podrá ser reconocida como persona indígena para efectos de acciones afirmativas aquella que no tenga una lengua indígena como lengua nativa.** **La persona que se ostente falsamente como integrante de un pueblo o comunidad indígena para acceder a candidaturas reservadas será sancionada con la inhabilitación para ocupar cargos de elección popular por un período de hasta quince años, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas o penales en que pudiera incurrir.**

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN NUMERAL 3 AL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLITICOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un numeral 3 al artículo 44 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

Artículo 44.

1. …

a)

I. a IX. …

b) …

I. y II. …

[**2.** Suprimido]

3. En el caso de personas que busquen postularse mediante acciones afirmativas destinadas a pueblos y comunidades indígenas, el registro y dictamen de elegibilidad se sujetará, además, a los siguientes requisitos específicos:

a) Tener como lengua materna cualquiera de las lenguas indígenas reconocidas en el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales emitido por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

b) Presentar un video de al menos tres minutos de duración en el que la persona exprese, en su lengua indígena nativa, su vinculación comunitaria y su compromiso con los valores culturales de su comunidad.

c) Presentar constancia emitida por autoridad tradicional, comisariado ejidal o comunal de la comunidad indígena correspondiente, en la que se reconozca a la persona como integrante activa del pueblo indígena al que dice pertenecer.

d) Acreditar residencia efectiva y continua mínima de cinco años en la comunidad indígena correspondiente.

e) Obtener validación del dominio de la lengua por parte del órgano electoral competente, en coordinación con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, con base en criterios técnicos, verificables y culturalmente pertinentes.

No podrá ser reconocida como persona indígena para efectos de acciones afirmativas aquella que no tenga una lengua indígena como lengua nativa.

La persona que se ostente falsamente como integrante de un pueblo o comunidad indígena para acceder a candidaturas reservadas será sancionada con la inhabilitación para ocupar cargos de elección popular por un período de hasta quince años, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas o penales en que pudiera incurrir.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 13 de agosto de 2025.

SUSCRIBE

DIPUTADO FEDERAL

Jonathan Puertos Chimalhua

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE PATROCINIO DE PUBLICIDAD EN PLATAFORMAS DIGITALES.

La que suscribe, diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno del. H. Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con **proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de patrocinio de publicidad en plataformas digitales**, con base en la siguiente:

Exposición de motivos

Situación actual

El crecimiento de las plataformas digitales ha transformado la vida de las personas y la forma en cómo satisfacen sus necesidades. Esta era digital ha permitido que la forma de compra-venta de los bienes o productos sea a través de las plataformas digitales, redes sociales, servicios de streaming o medios digitales; dejando al consumidor expuesto a un bombardeo de publicidad.

El mercado digital evoluciona constantemente, una sociedad cada vez más conectada y un alto nivel de uso de internet y dispositivos móviles obliga a consolidar un mercado digital. A principios de 2025, México tenía activas 127 millones de conexiones móviles de celulares; es decir el 96.5% de la población total. Asimismo, contaba con 110 millones de usuarios de internet al inicio de 2025.[1]

---

[1] Branch, *Estadísticas de la situación digital de México en el 2025*, junio 11 de 2025. Disponible en https://branch.com.co/marketing-digital/situacion-digital-de-mexico-en-el-2025/#:~:text=Hab%C3%ADa%2093%20millones%20de%20usuarios,al%20reporte%20del%20a%C3%B1o%20pasado

México cuenta con una norma jurídica que regula la promoción de los anuncios de bienes, productos y servicios en este mercado digital; sin embargo, en los medios digitales existe un mundo de publicidad que llega a las audiencias sin ser reglamentada y engañosa. Esta apertura creó un nicho de oportunidades para que las personas físicas o morales puedan promocionar su actividad, servicio o producto, a través de redes sociales que al inicio del 2025 tuvo un incremento de 2.8 millones de usuarios.[2]

La promoción es una herramienta básica para las marcas, empresas o entidades gubernamentales que usan los medios digitales como las redes sociales para su publicidad, ya que el 32.2%[3] utiliza las redes sociales u otras plataformas digitales para comprar algún producto o adquirir algún servicio. Lamentablemente, estas difusiones o mensajes publicitarios a las audiencias operan sin la claridad, regulación o mecanismos que garanticen la protección de consumidores frente a la publicidad engañosa, oculta o manipuladora que reciben de los patrocinadores.

Con base en el estudio realizado por la agencia de marketing digital Branch, señala que los anuncios en Facebook en México llegaron a 93 millones de personas al inicio del año 2025; por su parte, X tuvo un alcance publicitario de 16.9 millones durante el mismo periodo. YouTube alcanzó una audiencia publicitaria potencial de 83.6 millones de personas. TikTok obtuvo una audiencia publicitaria de 85.4 millones de adultos en el país.[4]

Los medios digitales se han convertido en el mejor instrumento para la promoción o publicidad de algún bien, servicio o producto por la amplia cobertura a través de los dispositivos móviles y el internet, es el nicho perfecto para la difusión de cualquier propaganda o promoción. Los patrocinadores aprovechan este espacio para desarrollar su publicidad, el estudio *Estadísticas de la situación digital de México en el 2025* señala que el gasto de anuncios dentro de aplicaciones alcanzó 1.93 mil millones de dólares en anuncios, de vídeos en línea fue de 1.84 mil millones de dólares y la publicidad con influencers fue de 310 millones de dólares;[5] aunque esta cantidad puede incrementarse debido a la alta demanda, por lo que se prevé que continúe aumentando su costo.

---

[2] Idem.
[3] Idem.
[4] Idem
[5] Idem

Ante este bombardeo de publicidad por todos los medios digitales, los anuncios pueden incumplir con las normas establecidas sobre publicitar algún producto, bien o servicios y promover engaños, sobre todo quienes se dedican a crear contenidos e influencers que brindan una opinión personal favorable o promoviendo el consumo de algún producto y que sea patrocinado por alguna empresa o gobierno sin indicar que es contenido pagado y que los consumidores se vean afectados por adquirir un producto o servicio que no cumpla con sus necesidades.

Contexto internacional

A nivel mundial países como Alemania, España, Francia, Reino Unido, Estados Unidos, Colombia, Chile, Argentina, son ejemplos que han regulado o buscan regular esta acción para evitar que los consumidores se vean afectados con publicidad engañosa.

Alemania no cuenta con una ley específica que proteja al consumidor; ello no implica que no se encuentre regulado, más bien se visualizan en diversas leyes que se complementan entre sí y que su objetivo es la protección del consumidor. El Código Civil Alemán hace mención a los contratos celebrados con consumidores, la aplicación de las condiciones generales de contratación y tipos especiales de contrato de consumo; la Ley de Introducción al Código Civil Alemán establece diversas obligaciones de información al celebrar contratos con consumidores; la Ley Alemana contra la Competencia Desleal señala las diversas normas sobre la conducta hacia los consumidores, en materia de publicidad y la Ley contra las Restricciones de la Competencia regula la conducta frente a la competencia en el mercado.[6]

En Francia, la Ley no. 2023-451, Ley de Influencers, entró en vigor el 9 de junio de 2023 que busca no solo proteger a los consumidores, sino también apoyar a los influencers para impulsar su crecimiento. Francia fue el primer país de la Unión Europea en implementar un marco jurídico que regula la influencia comercial. En esta Ley se contemplan los temas en los cuales los influencers tienen prohibido publicitar temas sobre salud, servicios financieros, juegos de azar y apuestas en

[6] Global Legal Group, International Comparative Legal Guides. Disponible en https://iclg.com/practice-areas/consumer-protection-laws-and-regulations/germany

línea; además se les obliga a etiquetar todas sus publicaciones con la mención explícita de “publicidad o colaboración comercial”, de forma clara, legible e identificable para evitar prácticas comerciales engañosas, y quien no lo haga se le impone una multa.[7]

Por su parte, en España el 30 de abril de 2024 se aprobó el Real Decreto 444/2024 para los influencers “usuarios de especial relevancia”, con éste, el gobierno español implementó regulaciones específicas para formalizar y regular sus actividades. Asimismo, la Ley 13/2022 establece las condiciones para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales que deben estar claramente diferenciadas del contenido normal, prohibiendo publicidad que vulnere la dignidad humana, fomente la discriminación, comportamientos nocivos para la salud, atente contra el medio ambiente, la seguridad de las personas, servicios financieros, entre otros.[8]

Otro país de la Unión Europea que ha regulado la publicidad por patrocinio es el Reino Unido, cuenta con dos principales normas: el Reglamento de Protección del Consumidor contra Prácticas Comerciales Desleales y el Código de Publicidad No Radiodifundida y Marketing Directo y Promocional, donde se estipulan la obligación de etiquetar cualquier colaboración, ser transparentes, imparciales y veraces en todo contenido promocional y determina infracciones o impone multas en caso de incumplimiento.[9]

En Estados Unidos, la Ley de Equidad en las Reseñas del Consumidor es la norma que protege la capacidad de los consumidores de compartir sus opiniones honestas sobre productos, servicios o conducta de una empresa en cualquier foro o red social. La Federal Trade Commission es el órgano encargado de orientar y brindar consejos para cumplir con la ley; asimismo, publica guías o folletos

---

[7] K&L GATES Fashion Law Watch. Disponible en https://www.fashionlawwatch.com/2023/10/18/frances-digital-influencer-regulation-whether-you-like-it-or-not-youll-need-to-subscribe-to-those-changes/

[8] Conesa Legal, *Nueva Ley para influencers en España: un análisis completo*. Disponible en https://www.conesalegal.com/es/info/nueva-ley-para-influencers-en-espa%C3%B1a-un-an%C3%A1lisis-completo

[9] ¿Regulación por encima de la reputación? El enfoque del Reino Unido sobre las leyes de marketing de influencers. Disponible en https://www.kolsquare.com/en/blog/regulation-over-reputation-the-uks-approach-to-influencer-marketing-laws

indicando la forma correcta de publicidad en redes sociales y todos los requerimientos para cumplir con la Ley.[10]

Colombia ha señalado la imperiosa necesidad de regular la actividad de los influencers, debido a que existe un vacío jurídico en su legislación respecto de las obligaciones que surgen entre los denominados influencers frente a los emprendedores, empresas y empresarios que pagan por servicios de publicidad. La Ley 1480/2011, actual Estatuto del Consumidor presenta una inaplicación del principio de igualdad frente a la obligación que impone a los consumidores y proveedores.[11]

Ante esta situación el Senado de la República de Colombia presentó una iniciativa con proyecto de Ley 394/2025 que regula la creación de contenido digital y así formalizar la actividad de los influencers, garantizar la transparencia en la publicidad digital y fomentar la profesionalización del sector.[12]

El ordenamiento jurídico de Chile no cuenta con una ley que verse sobre la publicidad comercial y proteja a los consumidores, ya que ni en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores ni en el Reglamento de Comercio Electrónico existe alguna alusión sobre el tema. El único reconocimiento normativo se encuentra en el Código Chileno de Ética Publicitaria; sin embargo, no tiene fuerza legal obligatoria.[13]

Por ello, el Servicio Nacional del Consumidor emitió una circular interpretativa definiendo conceptos y acciones para detectar cuando un influencer esté recomendando directa o indirectamente una marca, además incluye algunos lineamientos básicos para señalar a los influencers que deban etiquetar la marca

---

[10] Federal Trade Commission Protecting America's Consumers. *Avales, influencers y reseñas*. Disponible en https://www.ftc.gov/business-guidance/advertising-marketing/endorsements-influencers-reviews

[11] Repositorio Institucional Universidad EAFIT. *Normatividad aplicable en Colombia a los denominados influencers en el desarrollo de su actividad publicitaria en la plataforma Instagram*. Disponible en https://repository.eafit.edu.co/items/7ed5642d-85f2-48f3-b661-b17f0c02c236

[12] Congreso de la República de Colombia. Senado de la República. Senado le apuesta a la regulación de la actividad de los influencers. Disponible en https://www.senado.gov.co/index.php/el-senado/noticias/6638-senado-le-apuesta-a-la-regulacion-de-la-actividad-de-los-influencers

[13] Revista Chilena de Derecho y Tecnología, Vol. 11 Núm. 1 Primer semestre 2022. *La publicidad digital y el fenómeno de los influencers en el derecho chileno*. Disponible en https://rchdt.uchile.cl/index.php/RCHDT/article/view/66254/72669#content/cross_reference_14

del producto o servicio del patrocinador, no solamente “contenido de colaboración” e indicar que es una colaboración pagada.[14]

Por su parte, Argentina cuenta con la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240); pero carece de una ley específica que regule exclusivamente a los influencers y la publicad en redes sociales; por lo que, la información publicitaria forma parte del contrato de consumo y en caso de incumplimiento, representa una violación a la ley que, aplica también a los influencers si promocionan productos o servicios con información falsa o engañosa.[15]

Desde 2020, el Senado de Argentina ha impulsado un proyecto de Ley de Régimen Legal para Influenciadores o Influencers y así regular la actividad de éstos en materia de servicios publicitarios digitales en las redes de telecomunicaciones por vía electrónica, sus derechos y obligaciones.[16]

Situación jurídica nacional

México no cuenta con una ley específica que regule la actividad de los creadores de contenido y los influencers en materia de publicidad; sin embargo, existen instrumentos legales como la Ley Federal de Protección al Consumidor[17] que es el instrumento jurídico que normaliza la información y la publicidad de los proveedores físicos y morales, así como de la protección a los consumidores.

La Guía de Publicidad para Influencers[18] que publicó la Procuraduría Federal del Consumidor en agosto de 2023 en el Diario Oficial de la Federación[19], es el primer documento oficial dirigido a influencers, en el cual reconoce la problemática y

[14] SERNAC. *Publicidad e influencers: SENAC evidencia que aún existen casos en que no se clarifica que se trata de contenido publicitario*. Disponible en https://www.sernac.cl/portal/604/w3-article-78782.html
[15] Instituto IEA. *¿Qué dice la Ley sobre publicidad engañosa?* Disponible en https://institutoiea.edu.ar/publicaciones/que-dice-la-ley-sobre-publicidad-enganosa
[16] Juan Massa, *¿Qué trae de nuevo el régimen legal de influencers?* Disponible en https://carranzatorres.com.ar/que-trae-de-nuevo-el-regimen-legal-de-influencers/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20trae%20de%20nuevo%20el,la%20novedad%20en%20la%20Ley?
[17] Ley Federal de Protección al Consumidor. Disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf
[18] Guía de Publicidad para Influencers, PROFECO, 2023. Disponible en https://www.profeco.gob.mx/influencers
[19] Diario Oficial de la Federación. Disponible en http://www.dof.gob.mx/2023/PROFECO/guiainfluencers.pdf

propone recomendaciones para distinguir contenido comercial y evitar publicidad engañosa, así como fomentar buenas prácticas; lamentablemente, la ausencia de obligaciones legales vinculantes limita su efectividad.

Esta guía recomienda la utilización de etiquetas en lugares visibles y claros durante todo el contenido y señalar quién es el patrocinador para brindar transparencia, confianza y protección a los consumidores.

Además de estos dos instrumentos, es menester legislar en la materia para establecer las obligaciones de los patrocinadores, de los creadores de contenido, de los influencers y de los consumidores; así como fortalecer los principios de veracidad, transparencia y responsabilidad en las relaciones comerciales digitales, por supuesto que proteger a los usuarios, particularmente a los menores de edad, de mensajes o comerciales disfrazados.

La Secretaría de Economía reconoce siete derechos básicos de las y los consumidores: derecho a la educación, a elegir, a la calidad, a no ser discriminados, a la compensación, a la protección y a la información. El último principio se relaciona con la publicidad, las etiquetas, los precios, los instructivos, las garantías y, en general, toda la información de los bienes y servicios que nos ofrezcan debe ser oportuna, completa, clara y veraz, brindando certeza a los consumidores de lo que están adquiriendo o comprando.[20]

Para atender esta situación, la presente iniciativa tiene como objetivo reforzar los principios básicos en las relaciones de consumo a través de la claridad y la transparencia; así como establecer las obligaciones de los anunciantes digitales y los patrocinadores; regular con mayor precisión la publicidad realizada por un tercero a través de cualquier medio o plataforma, no importando cual sea la naturaleza del patrocinio y establecer que estarán bajo autorización de padres o tutores cuando los anunciantes sean menores de edad.

Para una mejor comprensión, a continuación, se expone el siguiente cuadro comparativo:

---

[20] Secretaría de Economía, *Siete derechos básicos del consumidor*, https://www.gob.mx/profeco/documentos/derechos-basicos-del-consumidor?state=published

Ley Federal de Protección al Consumidor

Texto vigente	Propuesta de texto
Capítulo I **Disposiciones Generales**	**Capítulo I** **Disposiciones Generales**
Artículo 1.- …	Artículo 1.- …
El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.	El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza, **claridad** y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.
Son principios básicos en las relaciones de consumo: I. … II. … III. La información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen; IV. a XI. …	Son principios básicos en las relaciones de consumo: I. … II. … III. La información adecuada, clara y **transparente** sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen; IV. a XI. …
Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:	Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:
I. … …	I. … …
Sin correlativo	**I Bis. Influencer: Toda persona física o moral que, mediante el uso de plataformas digitales, redes sociales, blogs, servicios de streaming o medios digitales genera una opinión y difunde**

	contenido que incide en las decisiones de consumo del público, de manera directa o indirecta.
II. a IV. …	II. a IV. …
Artículo 17.- En la publicidad que se envíe a los consumidores se deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y, en su defecto, la dirección electrónica del proveedor; de la empresa que, en su caso, envíe la publicidad a nombre del proveedor, y de la Procuraduría.	Artículo 17.- En la publicidad que se envíe a los consumidores se deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y, en su defecto, la dirección electrónica del proveedor; de la empresa que, en su caso, envíe la publicidad a nombre del proveedor, y de la Procuraduría. **Asimismo, los proveedores serán los responsables de informar claramente que se trata de publicidad, cuando contraten plataformas digitales, redes sociales, blogs, servicio streaming o medios digitales a personas físicas o morales creadoras de contenido o influencers para promocionar algún bien, producto o servicio.**
…	...
Capítulo III **De la información y publicidad**	**Capítulo III** **De la información y publicidad**
Artículo 32. La información o publicidad relativa a bienes productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.	Artículo 32. La información o publicidad relativa a bienes productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, **transparentes,** claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.
…	…

…	…
…	…
…	…
…	…
…	…
Sin correlativo	**Toda persona física o moral creadora de contenido o influencer que reciba cualquier modalidad de patrocinio por parte de un proveedor para publicitar sus bienes, productos o servicios en plataforma digitales, redes sociales, blogs, servicio streaming o medios digitales, a título personal o de terceros, deberá cumplir con la normatividad y reglamentación de publicidad, apegadas a los principios establecidos en la presente Ley, asimismo debe señalar de forma clara, concisa y visible a través de leyendas o etiquetas que se trata de publicidad de carácter comercial patrocinada por el proveedor según el bien, producto o servicio que corresponda, durante todo el contenido de la publicidad.** **En caso de incumplimiento se sancionará como publicidad engañosa conforme lo establece el Capítulo XIV de esta Ley.**
Sin correlativo	**Artículo 32 Bis. Los servicios de publicidad para bienes, productos o servicios patrocinada por parte de un proveedor en plataformas**

	digitales, redes sociales, blogs, servicio streaming o medios digitales sólo podrán ser realizados por personas físicas mayores de edad. En caso de que el contenido sea generado por menores de edad, deberá contar con la autorización expresa de sus padres o tutores, y estará sujeto a lineamientos especiales emitidos por la Procuraduría, apegándose a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **Se prohíbe la participación de menores de edad en contenidos que resulten ser perjudiciales para su desarrollo físico, mental, moral o social. El incumplimiento de este apartado será sancionado conforme a las leyes en la materia.** **Los padres o tutores legales son los principales responsables de velar por el interés superior de la niñez y de asegurar el cumplimiento de la Ley. Por su parte, los proveedores que contratan la participación de menores de edad, tienen la responsabilidad de asegurar que se cumplan con todas las protecciones de su integridad, verificando el cumplimiento de permisos y condiciones a los que haya lugar.** **La Procuraduría establecerá los canales de denuncia anónimos y accesibles para que cualquier persona pueda reportar situaciones de riesgo para los menores de edad o incumplimiento con la publicidad.**

Por lo anterior, se presente la siguiente Iniciativa con proyecto de

Decreto

Por el que se reforman los párrafos primero y tercero fracción III del artículo 1; el primer párrafo del artículo 17 y el primer párrafo del artículo 32; se adicionan una fracción I Bis al artículo 2, un octavo y un noveno párrafos al artículo 32 y el artículo 32 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Único. Se reforma el párrafo primero y tercero fracción III del artículo 1; el primer párrafo del artículo 17 y el primer párrafo del artículo 32; se adicionan una fracción I Bis al artículo 2, un octavo y un noveno párrafos al artículo 32 y el artículo 32 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- …

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza, **claridad** y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.

Son principios básicos en las relaciones de consumo:
I. …
II. …
III. La información adecuada, clara y **transparente** sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como sobre los riesgos que representen;
IV. a XI. …

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. …
…

I Bis. Influencer: Toda persona física o moral que, mediante el uso de plataformas digitales, redes sociales, blogs, servicios de streaming o medios digitales genera una opinión y difunde contenido que incide en las decisiones de consumo del público, de manera directa o indirecta.

II. a IV. …

Artículo 17.- En la publicidad que se envíe a los consumidores se deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y, en su defecto, la dirección electrónica del proveedor; de la empresa que, en su caso, envíe la publicidad a nombre del proveedor, y de la Procuraduría. **Asimismo, los proveedores serán los responsables de informar claramente que se trata de publicidad, cuando contraten plataformas digitales, redes sociales, blogs, servicio streaming o medios digitales a personas físicas o morales creadoras de contenido o influencers para promocionar algún bien, producto o servicio.**

...

Capítulo III
De la información y publicidad

Artículo 32. La información o publicidad relativa a bienes productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, **transparentes,** claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

…

…

…

…

…

…

Toda persona física o moral creadora de contenido o influencer que reciba cualquier modalidad de patrocinio por parte de un proveedor para publicitar sus bienes, productos o servicios en plataforma digitales, redes sociales, blogs, servicio streaming o medios digitales, a título personal o de terceros, deberá cumplir con la normatividad y reglamentación de publicidad, apegadas a los principios establecidos en la presente Ley, asimismo debe señalar de forma clara, concisa y visible a través de leyendas o etiquetas que se trata de publicidad de carácter comercial patrocinada por el proveedor según el bien, producto o servicio que corresponda, durante todo el contenido de la publicidad.

En caso de incumplimiento se sancionará como publicidad engañosa conforme lo establece el Capítulo XIV de esta Ley.

Artículo 32 Bis. Los servicios de publicidad para bienes, productos o servicios patrocinada por parte de un proveedor en plataformas digitales, redes sociales, blogs, servicio streaming o medios digitales sólo podrán ser realizados por personas físicas mayores de edad. En caso de que el contenido sea generado por menores de edad, deberá contar con la autorización expresa de sus padres o tutores, y estará sujeto a lineamientos especiales emitidos por la Procuraduría, apegándose a lo establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se prohíbe la participación de menores de edad en contenidos que resulten ser perjudiciales para su desarrollo físico, mental, moral o social. El incumplimiento de este apartado será sancionado conforme a las leyes en la materia.

Los padres o tutores legales son los principales responsables de velar por el interés superior de la niñez y de asegurar el cumplimiento de la Ley. Por su parte, los proveedores que contratan la participación de menores de edad, tienen la responsabilidad de asegurar que se cumplan con todas las protecciones de su integridad, verificando el cumplimiento de permisos y condiciones a los que haya lugar.

La Procuraduría establecerá los canales de denuncia anónimos y accesibles para que cualquier persona pueda reportar situaciones de riesgo para los menores de edad o incumplimiento con la publicidad.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Procuraduría Federal del Consumidor deberá emitir los lineamientos especiales cuando los servicios de publicidad sean generados por menores de edad en un plazo no mayor a 120 días naturales.

Atentamente

Dip. Ivonne Araceli Ortega Pacheco
Coordinadora
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados, LXVI Legislatura

Dado ante la Comisión Permanente, a de de 2025.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 142 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

Quien suscribe, **Ma. del Carmen Cabrera Lagunas**, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 142 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

Es indudable que el incremento de la población a nivel mundial es un fenómeno que tiene que ver con varios factores como lo son: índices de natalidad y supervivencia superiores a la media promedio, movimientos migratorios al interior y al exterior, incremento de población económicamente activa, descubrimiento de medicamentos con mayor eficacia para la salud humana como lo son los antibióticos y las vacunas, y quizá el más importante: el desarrollo tecnológico para simplificar las actividades del entorno.

Estimaciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) calculaban que para el 30 de octubre de 2011 en el planeta seríamos un total de 7,000 millones de habitantes y para el año 2025 seríamos un total de 8,500 millones de habitantes, por lo cual se concluye que hasta el momento en el planeta tenemos un ritmo acelerado de crecimiento poblacional y, por ende, también un incremento en el consumo humano de energéticos, alimentos y, en general, de productos y servicios.

En lo que respecta al Continente Americano, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), estima que para 2025 la tasa de crecimiento poblacional en América Latina se ubicará en 10.6 puntos; sin embargo, la tasa de crecimiento poblacional de los años setenta formulada también por la CEPAL fue de 19.2, lo cual indica que en un lapso de 40 años solo se ha reducido 9 puntos, por ello se concluye que la densidad de población es todavía significativa en los países latinoamericanos.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960, Ciudad de México; edificio H, 3 piso Tel. 5036-0000
madelcarmen.cabrera@diputados.gob.mx

El crecimiento demográfico constituye uno de los grandes problemas que debe enfrentar la humanidad. Las mayores tasas de crecimiento demográfico se observan, en general, en los sectores más pobres y marginales, sobre todo, del llamado tercer mundo, sumergidos en una pobreza estructural que complica su futuro. Este crecimiento ilimitado de la población mundial conduce inexorablemente al deterioro del ambiente, que sí es limitado en tiempo y espacio y produce, como nos muestra la realidad, profundas asimetrías sociales en cuanto a condiciones y calidad de vida que son cada día más graves e inaceptables éticamente.

Derivado de lo anterior y emanado de lo explosión demográfica mundial, la humanidad tiene que lidiar con 2 problemas que se direccionan en una circunferencia, es decir, van ligados intrínsecamente por sus consecuencias, el primero, la producción de alimentos suficiente y de calidad y, el segundo, el deterioro del medio ambiente que hace menos propicio el espacio para producir los alimentos mínimos indispensables para la población.

Ante este escenario, los gobiernos del mundo se enfocaron en la necesidad de intensificar la producción de alimentos de manera exponencial, lo cual trajo mayor intercambio comercial y tratados de libre comercio, donde los mercados locales se vieron invadidos de productos alimentarios de origen extranjero, no todos ellos con un grado significativo de sanidad e inocuidad; de hecho, las exportaciones e importaciones comerciales de alimentos en el mundo enfrentan mayores riesgos asociados con las plagas y enfermedades en los cultivos vegetales y en productos animales. Estos fenómenos generan costos de miles de millones de dólares anualmente para los gobiernos, productores y consumidores de las diversas regiones y constituyen una amenaza para la salud pública y un deterioro de la seguridad alimentaria.

La mejora de la inocuidad de los alimentos es condición necesaria para aumentar la seguridad alimentaria, la cual se consigue cuando todas las personas tienen en todo momento acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana[1]. La garantía de la inocuidad y calidad de las exportaciones de alimentos promueve el comercio internacional, el cual representa un medio para fomentar el crecimiento y reducir la pobreza, por lo que la inocuidad y la calidad de los alimentos son imprescindibles para la seguridad alimentaria, la salud pública y el desarrollo económico.

[1] Declaración de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, FAO, 1996.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960, Ciudad de México; edificio H, 3 piso Tel. 5036-0000
madelcarmen.cabrera@diputados.gob.mx

Actualmente, México tiene intercambio comercial con 150 países, por lo que ha creado convenios y suscrito acuerdos con diferentes organismos internacionales encargados de la revisión fitosanitaria a nivel internacional como son: la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO); la Organización Mundial de Comercio (OMC); la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF); la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE); la Organización Norteamericana de Protección a las Plantas (NAPPO); el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA); el Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC); el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA); el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología; y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Planteamiento del problema

Estos convenios internacionales en materia fitosanitaria conllevan a que nuestro país tenga un organismo especializado como lo es el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), quien se encarga de asegurar la calidad de los alimentos provenientes del campo y del mar, además de cuidar y salvaguardar, a través de puntos de inspección, que no ingresen y se propaguen en nuestro país las plagas y/o enfermedades que puedan afectar la agricultura, ganadería, acuacultura y pesca, todo en beneficio de productores, industria y consumidores nacionales.

Desde su creación en 2001, con la promulgación de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, el SENASICA ha incrementado sus atribuciones y responsabilidades debido a diversos factores como el comercio exterior, la inocuidad en la producción de alimentos, la certificación y reconocimiento en productos agroalimentarios, entre otros, por lo que el 26 de abril de 2012, el Consejo de Seguridad Nacional, presidido por el titular del Ejecutivo Federal, reconoció a éste organismo como una instancia de seguridad nacional, lo cual le permite participar en el gabinete de seguridad nacional, ante una alerta de sanidad e inocuidad agroalimentaria.

Las actividades del SENASICA tienen un impacto profundo a nivel nacional, toda vez que dentro de sus atribuciones se encuentra el suministro de alimentos inocuos y sanos entre la población, ya que estos reducen los efectos de las enfermedades transmitidas por los alimentos, que provocan todos los años numerosas

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960, Ciudad de México; edificio H, 3 piso Tel. 5036-0000
madelcarmen.cabrera@diputados.gob.mx

enfermedades y fallecimientos, además de tener consecuencias nocivas en la economía, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados.

En lo que respecta a enfermedades como la roya del cafeto, o bien, el pulgón amarillo, plagas que antes en México no existían y derivado del constante y permanente comercio internacional ahora los tenemos en diferentes regiones de nuestro país, el SENASICA, por su parte, ha implementado diversas campañas de prevención, manejo, control de plagas y enfermedades vegetales entre los productores nacionales, teniendo éxito en algunos estados de la República. Bajo este contexto, para reforzar las medidas de seguridad, este organismo tiene presencia en aeropuertos, puertos, fronteras y carreteras de nuestro país con personal especializado del Centro Nacional de Adiestramiento y Desarrollo de la Unidad Canina (CENADUC), el cual tiene como prioridad vigilar la movilización de productos de origen vegetal y animal.

No obstante que el SENASICA tiene una responsabilidad de gran envergadura por tratarse de temas vinculados a la seguridad nacional, el gasto programable etiquetado en términos de la Vertiente Competitividad para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria en cada ejercicio fiscal resulta insuficiente desde el año 2018, como se muestra en la siguiente gráfica.

Recursos aprobados para el Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria dentro del Programa Especial Concurrente

	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024
Programa de Sanidad e Inocuidad Agroalimentaria	4891.6	4128.1	4028.9	3223.1	3344.1	3,344.1	3,505.5
Variación en términos reales porcentaje		-18.9%	-5.9%	-22.7%	+7.0%	0	+4%

Fuente: CEDRSSA

Las actividades de este organismo son indispensables, ya que las líneas estratégicas con las que el SENASICA trabaja, como son la regulación sanitaria, la protección, combate de plagas y enfermedades, la inocuidad agroalimentaria, el apoyo a las exportaciones y cultura sanitaria agroalimentaria, entre otros, tienen importancia en todo el territorio nacional, además de apoyar a los productores con las exportaciones

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960, Ciudad de México; edificio H, 3 piso Tel. 5036-0000
madelcarmen.cabrera@diputados.gob.mx

agroalimentarias, las cuales, reconocimiento aparte, ya son una de las principales fuentes de ingresos del exterior en nuestro país.

Cabe señalar además que en Estados Unidos de América (EUA) entraron en vigor las nuevas Leyes de sanidad e inocuidad alimentaria, expedidas por la *Animal and Plant Health Inspection Service* (APHIS) y la *Food and Drug Administration* (FDA), que entre los cambios a destacar se encuentran los relacionados con el control y la verificación de procedimientos y medidas preventivas, las cuales son normas adicionales de sanidad; estos cambios obligan a los productores y a las empresas a llevar un control minucioso de todos sus procesos, que abarcan desde la producción en el campo, transporte, pruebas de laboratorio y procesamiento, todo con el propósito de evitar un eventual brote fitosanitario.

En este mismo orden de ideas, cabe resaltar que el Gobierno de EUA, cobra un impuesto en cada boleto de avión que ingresa a su territorio, con el propósito de cobrar a cada visitante extranjero el servicio de inspección sanitaria de animales y plantas, independientemente si trae consigo productos vegetales o animales.

El impuesto se encuentra desglosado en el costo del boleto de avión y quien adquiere un boleto para ingresar a territorio norteamericano paga un Impuesto Federal por Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas (APHIS)[2], como se muestra abajo en la descripción fiscal de un boleto internacional con destino a EUA.

Nombre y descripción	Aplica	Código	Monto
Impuesto Federal a los Segmentos (doméstico) Tarifa ajustada a la inflación por segmento	Viajes dentro de EUA	ZP	US $3.70
Impuesto por facilidades del Aeropuerto (PFC, por sus siglas en inglés) Hasta un máximo de 4 cargos por itinerario a los aeropuertos aprobados por el PFC	Viajes desde, dentro y hacia EUA	XF	US $4.50 por aeropuerto
Impuesto de seguridad del 11 de septiembre (Impuesto Federal de Seguridad en la Aviación Civil de Pasajeros)	Viajes desde,	AY	US $2.50 por embarque

[2] Desglose fiscal boleto de avión Internacional América Airlines.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960, Ciudad de México; edificio H, 3 piso Tel. 5036-0000
madelcarmen.cabrera@diputados.gob.mx

El impuesto corresponde a US $2.50 por embarque. No superará los US $5 de ida o los US $10 en viaje total	dentro y hacia EUA		
Impuesto Federal de Transporte - Llegada/Salida Internacional	Viajes desde y hacia EUA y Puerto Rico	US	US $16.10
Impuesto Federal por Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas (APHIS, por sus siglas en inglés)	***Viajes hacia EUA y Puerto Rico***	***XA***	***US $5***
Impuesto Federal de Inmigración y Naturalización	Viajes hacia EUA y Puerto Rico	XY	US $7
Impuesto Federal de Aduana	Viajes hacia EUA y Puerto Rico	YC	US $5.50
Impuestos y cargos internacionales: Impuesto de partida de aeropuerto no correspondiente a Estados Unidos y Puerto Rico, impuestos extranjeros, tasa de inspección, tasa de turismo, cargos de seguridad.	Internacional	Varía	hasta US$250* por vía
Impuesto por seguridad aeroportuaria: Los pasajeros que viajen desde/hacia Panamá se les aplican el cobro por cada salida y llegada que realicen. También por cada segmento en tránsito que incluya a la Ciudad de Panamá dentro de su itinerario de viaje.	Conexiones en Panamá	AH	US$1.25 por cada salida, llegada y tránsito

México es una potencia turística, al ubicarse en el top diez de todo el mundo, además, el turismo representa el 8.5% del PIB, generando 9 millones de empleos directos. Para México, el turismo representa la tercera fuente de captación de divisas y es uno de los mayores generadores de empleo formal, con remuneraciones y una

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960, Ciudad de México; edificio H, 3 piso Tel. 5036-0000
madelcarmen.cabrera@diputados.gob.mx

productividad superior a la media. Sin embargo, el turismo también lleva implícitos riesgos fitosanitarios.[3]

Según datos del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, se estima que, durante 2015, se tuvo un total de 6,396,364 pasajeros internacionales con boleto pagado[4].

2015					Variación Porcentual				
Nacional		Internacional		Total	Nacional		Internancional		Total
llegadas	salidas	llegadas	salidas		llegadas	salidas	llegadas	salidas	
971,575	921,748	502,674	497,803	2,893,800	9.03	8.64	1.88	2.41	6.43
885,805	877,670	408,436	397,552	2,569,463	14.47	12.72	3.37	3.07	10.12
1,040,745	1,068,208	472,704	535,293	3,116,950	16.49	20.39	8.78	17.90	16.77
1,056,941	1,037,824	497,283	488,441	3,080,489	17.44	13.17	13.01	2.83	12.75
1,091,483	1,082,708	516,399	527,300	3,217,890	12.56	11.37	15.03	14.15	12.80
1,056,016	1,061,265	552,932	529,070	3,199,283	14.93	15.78	16.68	13.20	15.22
1,203,934	1,228,189	617,552	660,967	3,710,642	15.20	14.69	12.18	12.15	13.97
1,171,638	1,145,862	616,193	598,098	3,531,791	12.12	12.52	11.94	11.80	12.16
1,010,210	1,014,831	487,273	497,099	3,009,413	12.32	13.62	10.75	10.32	12.16
1,098,020	1,112,243	546,062	509,109	3,265,434	11.15	9.10	12.83	11.87	10.83
1,117,690	1,125,756	545,301	520,950	3,309,697	11.25	11.02	12.50	12.35	11.55
1,108,654	1,185,541	633,555	600,410	3,528,160	10.19	9.53	14.92	12.97	11.25
12,812,711	12,861,845	6,396,364	6,362,092	38,433,012	13.04	12.64	11.30	10.54	12.19

México no cobra un impuesto por inspección federal fitozoosanitaria, aun cuando el Sistema Nacional de Inspección coordina a 118 Oficinas de Inspección de Sanidad Agropecuaria, ubicadas en puertos, aeropuertos y fronteras. La Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria cuenta con 718 profesionistas que realizan las funciones de verificación, vigilancia, validación, inspección y certificación fitozoosanitaria, acuícola y pesquera. Tanto en la Ley Federal de Sanidad Animal (LFSA) como en la Ley Federal de Sanidad Vegetal (LFSV) se establecen definiciones dentro de las cuales encontramos las relativas a los diferentes puntos considerados como ingreso o entrada al país, donde se ubican las oficinas ya mencionadas.

[3] SENASICA. APHIS
[4] Cifras AICM al 2015.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960, Ciudad de México; edificio H, 3 piso Tel. 5036-0000
madelcarmen.cabrera@diputados.gob.mx

Año	Turistas a México	Excursionistas Internacionales	Turistas Mexicanos al Exterior	Excursionistas Mexicanos	TOTAL
2007	21.3	70.8	15.0	94.2	**201.3**
2013	24.1	53.9	15.9	74.9	**168.8**
2014	29.3	51.7	18.2	72.7	**171.9**
2015	32.1	55.1			

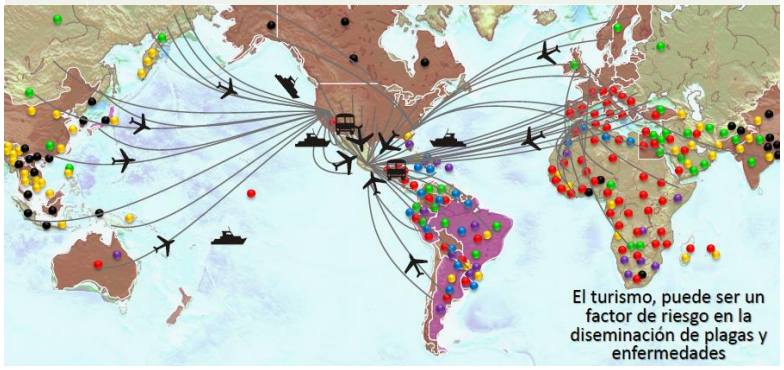

En la LFSA y en la LFSV se establecen como atribuciones de la SADER, entre otras, las siguientes:

- Prevenir la introducción al país de enfermedades y plagas.
- Ejercer el control zoosanitario en el territorio nacional.
- Organizar, operar y supervisar en puertos aéreos, marítimos y terrestres, la verificación e inspección de animales y vegetales.
- Autorizar y regular el uso, movilización, importación y reproducción de agentes de control biológico vivos.

El artículo 35 del Reglamento de la LFSA establece que, para salvaguardar la sanidad del país, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la SADER vigilará la importación de las mercancías en los siguientes puntos de entrada:

- Aeropuertos de Tránsito Internacional;
- Puertos Marítimos de Tránsito Internacional, y
- Aduanas por las que se introduzcan personas o vehículos de cualquier tipo.

Esta iniciativa tiene como propósito establecer un Impuesto Federal por Servicio de Inspección Sanitaria de Animales y Plantas, mismo que ya se realiza en los puntos considerados como ingreso o entrada al país por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960, Ciudad de México; edificio H, 3 piso Tel. 5036-0000
madelcarmen.cabrera@diputados.gob.mx

Cabe señalar que este impuesto se cobra actualmente para ingresar a los Estados Unidos de América y a algunos países en Europa, y se encuentra contenido en el costo total del boleto de avión adquirido.

Se contempla que básicamente el turismo sea el que pague este Derecho, toda vez que las enfermedades y plagas, así como los vegetales, productos y subproductos que amenazan la sanidad y la inocuidad de los aminales y plantas de nuestro país provienen del extranjero.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley y la propuesta de reforma aquí planteada:

LEY FEDERAL DE DERECHOS	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**
TITULO PRIMERO De los Derechos por la Prestación de Servicios CAPITULO VIII De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Sección Tercera Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones	TITULO PRIMERO De los Derechos por la Prestación de Servicios CAPITULO VIII De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Sección Tercera Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones
Artículo 142.- (Se deroga)	**Artículo 142.- Por los servicios de Inspección Fitozoosanitaria en Aeropuertos de Tránsito Internacional y Puertos Marítimos de Tránsito Internacional se pagarán $22.00, los cuales se incluirán en el costo de boletos de avión y de barco que tengan como destino México.**
Artículo 143.- (Se deroga)	**Artículo 143.- Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en el artículo anterior se destinarán al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y**

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960, Ciudad de México; edificio H, 3 piso Tel. 5036-0000
madelcarmen.cabrera@diputados.gob.mx

	Calidad Agroalimentaria, para el mejoramiento, conservación y mantenimiento de dichos servicios, así como para el combate y erradicación de contingencias fitozoosanitarias no contempladas en los programas autorizados.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 142 Y 143 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 142 y 143 de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO
De los Derechos por la Prestación de Servicios

CAPITULO VIII
De la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Sección Tercera
Concesiones, Permisos, Autorizaciones e Inspecciones

Artículo 142.- Por los servicios de Inspección Fitozoosanitaria en Aeropuertos de Tránsito Internacional y Puertos Marítimos de Tránsito Internacional se pagarán $22.00, los cuales se incluirán en el costo de boletos de avión y de barco que tengan como destino México.

Artículo 143.- Los ingresos que se obtengan por la recaudación del derecho establecido en el artículo anterior se destinarán al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, para el mejoramiento, conservación y mantenimiento de dichos servicios, así como para el combate y erradicación de contingencias fitozoosanitarias no contempladas en los programas autorizados.

Transitorio

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960, Ciudad de México; edificio H, 3 piso Tel. 5036-0000
madelcarmen.cabrera@diputados.gob.mx

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 13 de agosto de 2025.

SUSCRIBE

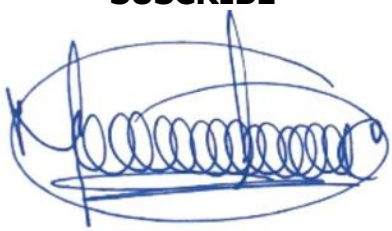

DIP. Ma. DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Alcaldía Venustiano Carranza; C. P. 15960, Ciudad de México; edificio H, 3 piso Tel. 5036-0000
madelcarmen.cabrera@diputados.gob.mx

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura

Junta de Coordinación Política

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, María de los Dolores Padierna Luna, MORENA; Kenia López Rabadán, PAN; María Luisa Mendoza Mondragón, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; José Luis Montalvo Luna, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Iraís Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica: http://gaceta.diputados.gob.mx/**